

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de abril de 2001

relativa a la celebración del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas de acompañamiento

(2001/330/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133 conjuntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, firmado el 9 de abril de 2001 en Luxemburgo, es necesario aprobar el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas de acompañamiento.
- (2) Las disposiciones relativas al comercio contenidas en el Acuerdo tienen carácter excepcional y están relacionadas con la política aplicada en el marco del proceso de estabilización y asociación, no pudiendo constituir en modo alguno un precedente para la Unión Europea en la política comercial de la Comunidad respecto a terceros países distintos de aquellos de los Balcanes occidentales.
- (3) Debe pues aprobarse el presente Acuerdo en nombre de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas de acompañamiento, así como los Anexos y Protocolos que figuran como anexos al mismo y las Declaraciones adjuntas al Acta final.

Los textos mencionados en el párrafo primero se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a las personas que, en nombre de la Comunidad, podrán depositar el acta de notificación prevista en el artículo 50 del Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001.

Por el Consejo

A. LINDH

El Presidente

ACUERDO INTERINO**entre la Comunidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas de acompañamiento**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en adelante denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) El Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, se firmó mediante un Canje de Notas en Luxemburgo el 9 de abril de 2001.
- (2) El Acuerdo de la estabilización y asociación tiene como finalidad establecer una relación cercana y duradera basada en la reciprocidad y el interés mutuo, para que la ex República Yugoslava de Macedonia pueda consolidar y ampliar la relación ya establecida.
- (3) Es necesario desarrollar las relaciones comerciales consolidando y ensanchando las relaciones establecidas previamente, en especial mediante el Acuerdo de cooperación firmado el 29 de abril de 1997 mediante Canje de Notas, que entró en vigor el 1 de enero de 1998.
- (4) A tal fin es necesario aplicar tan rápidamente como sea posible, mediante un acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo de estabilización y asociación sobre comercio y medidas de acompañamiento.
- (5) Es necesario asegurarse de que, hasta que entre en vigor el Acuerdo de estabilización y asociación y se establezca el Consejo de estabilización y asociación, el Consejo de cooperación creado por el Acuerdo de cooperación pueda ejercitar las atribuciones asignadas por el Acuerdo de estabilización y asociación al Consejo de estabilización y asociación, que son necesarias para la aplicación del Acuerdo interino.

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA,

Anna LINDH,

Ministra de Asuntos Exteriores del Reino de Suecia,

Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

Christopher PATTEN,

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

Ljubco GEORGIEVSKI,

Primer Ministro del Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 (AEA 2)

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y definidos en el Acta Final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, los principios de Derecho internacional y del Estado de Derecho, así como los principios de la economía de mercado reflejados en el Documento de la CSCE de la Conferencia de Bonn sobre cooperación económica, constituirán la base de las políticas interior y exterior de las Partes y serán elementos esenciales del presente Acuerdo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 2 (AEA 15)

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia establecerán gradualmente una zona de libre comercio a lo largo de un período de transición de diez años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del GATT de 1994 y la OMC. Para ello tendrán en cuenta los requisitos específicos que se detallan a continuación.

2. Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en el comercio entre las Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo, será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el día anterior al de la firma del presente Acuerdo.

4. Si se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes* con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, en particular reducciones derivadas de las negociaciones arancelarias en el seno de la OMC, dichos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que sean aplicables tales reducciones.

5. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se comunicarán mutuamente sus respectivos derechos de base.

Capítulo I

Productos industriales

Artículo 3 (AEA 16)

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, a excepción de los productos enumerados en el inciso ii) del apartado 1 del Anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT de 1994).

2. Las disposiciones de los artículos 4 y 5 no se aplicarán a los productos textiles ni a los productos siderúrgicos, según se especifica en los artículos 9 y 10.

3. El comercio entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuará de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

Artículo 4 (AEA 17)

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad y todas las medidas de efecto equivalente se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 5 (AEA 18)

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad, excepto aquellos enumerados en los Anexos I y II, se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad enumerados en el Anexo I se reducirán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

— el 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;

— el 1 de enero del segundo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;

— el 1 de enero del tercer año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 70 % del derecho de base;

- el 1 del enero del cuarto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base;
- el 1 del enero del quinto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- el 1 del enero del sexto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;
- el 1 del enero del séptimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base;
- el 1 del enero del octavo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 20 % del derecho de base;
- el 1 del enero del noveno año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 10 % del derecho de base;
- el 1 del enero del décimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad enumerados en el Anexo II se reducirán progresivamente y quedarán suprimidos con arreglo al calendario especificado en dicho Anexo.

4. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente quedarán suprimidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 6 (AEA 19)

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirán en sus intercambios comerciales cualquier gravamen que tenga un efecto equivalente al de los derechos de aduana sobre las importaciones.

Artículo 7 (AEA 20)

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos de aduana sobre las exportaciones y las exacciones de efecto equivalente.

2. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones y las medidas de efecto equivalente.

Artículo 8 (AEA 21)

La ex República Yugoslava de Macedonia declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 5 si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de cooperación hará las oportunas recomendaciones al respecto.

Artículo 9 (AEA 22)

En el Protocolo nº 1 se determina el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en el mismo.

Artículo 10 (AEA 23)

En el Protocolo nº 2 se determina el régimen aplicable a los productos siderúrgicos a los que se hace referencia en el mismo.

Capítulo II

Agricultura y pesca

Artículo 11 (AEA 24)

Definición

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. El término «productos agrícolas y pesqueros» se refiere a los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y a los productos enumerados en el inciso ii) del apartado 1 del Anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT, 1994).

3. Esta definición incluye el pescado y los productos pesqueros de las partidas 1604 y 1605 y las subpartidas 0511 91, 2301 20 00 y ex 1902 20 ⁽¹⁾ del capítulo 3.

Artículo 12 (AEA 25)

En el Protocolo nº 3 se determina el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.

Artículo 13 (AEA 26)

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad.

⁽¹⁾ La subpartida ex 1902 20 corresponde a «pastas alimenticias rellenas con más del 20 %, en peso, de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos».

*Artículo 14 (AEA 27)***Productos agrícolas**

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá los derechos de aduana y los gravámenes de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, con excepción de los clasificados en las partidas 0102, 0201, 0202 y 2204 de la nomenclatura combinada.

Por lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos, la supresión se aplicará solamente a la parte *ad valorem* de los derechos.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad fijará los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de los productos de añejo («baby beef») definidos en el Anexo III y originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, en un 20 % del derecho *ad valorem* y un 20 % del derecho específico establecidos en el Arancel Aduanero Común de las Comunidades Europeas, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 1 650 toneladas expresadas en peso de canal.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia:

- a) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el Anexo IV A;
- b) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el Anexo IV B, dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada producto en ese Anexo. Para las cantidades que excedan los contingentes arancelarios, la ex República Yugoslava de Macedonia reducirá progresivamente los derechos de aduana de conformidad con el calendario indicado para cada producto en el citado Anexo;
- c) reducirá progresivamente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el Anexo IV C, dentro los límites de los contingentes arancelarios y de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho Anexo.

4. El régimen comercial aplicable a los productos vinícolas y alcohólicos se especificará en un acuerdo aparte relativo al vino y a los líquidos alcohólicos.

*Artículo 15 (AEA 28)***Productos pesqueros**

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá totalmente los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia. Los productos enumerados en el Anexo V A estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirá todos los gravámenes que tengan un efecto equivalente al de los derechos de aduana y reducirá en un 50 % del derecho de NMF los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de la Comunidad Europea. Los derechos residuales se irán reduciendo durante un período de seis años hasta quedar eliminados al final de ese período.

Las normas contenidas en este apartado no se aplicarán a los productos enumerados en el Anexo V B, que estarán sujetos a las reducciones arancelarias fijadas en dicho Anexo.

Artículo 16 (AEA 29)

1. Habida cuenta del volumen de los intercambios comerciales de productos agrícolas y pesqueros entre las Partes, de su especial sensibilidad, de las normas de las políticas comunes comunitarias en materia de agricultura y de pesca, de las normas de la política agrícola de la ex República Yugoslava de Macedonia, del papel de la agricultura en la economía de la ex República Yugoslava de Macedonia, del potencial de producción y exportación de sus sectores y mercados tradicionales y de las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno de la OMC, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia examinarán en el seno del Consejo de estabilización y asociación, a más tardar el 1 de enero de 2003, para cada producto y sobre una base recíproca y ordenada apropiada, las oportunidades que existen para otorgarse mutuamente concesiones adicionales con objeto de alcanzar una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas y pesqueros.

2. Las disposiciones del presente capítulo no afectarán en modo alguno la aplicación, de forma unilateral, de medidas más favorables por una u otra Parte.

Artículo 17 (AEA 30)

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 24, y habida cuenta de la especial sensibilidad de los mercados agrícolas y pesqueros, cuando las importaciones de productos originarios de una de las dos Partes, que son objeto de las concesiones otorgadas en los artículos 12, 14 y 15, causen perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte o a sus mecanismos reguladores internos, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias.

Capítulo III

Disposiciones comunes*Artículo 18 (AEA 31)*

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio entre las Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en el presente Acuerdo o en los Protocolos 1, 2 y 3.

*Artículo 19 (AEA 32)***Statu quo**

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ningún nuevo derecho de aduana sobre las importaciones o las exportaciones, o gravámenes de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, ni se aumentarán los que ya son aplicables.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa sobre las importaciones o exportaciones, o medidas de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, ni se harán más restrictivas las ya existentes.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 13, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la Comunidad, ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas, siempre que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en el Anexo III, en los Anexos IV A, B y C y en los Anexos V A y B.

*Artículo 20 (AEA 33)***Prohibición de la discriminación fiscal**

1. Las Partes se abstendrán de aplicar, o las suprimirán cuando existan, medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos internos en exceso del importe de los impuestos indirectos con que hayan sido gravados.

Artículo 21 (AEA 34)

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

*Artículo 22 (AEA 35)***Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y acuerdos transfronterizos**

1. El presente Acuerdo no será obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Durante los períodos transitorios especificados en los artículos 4 y 5, el presente Acuerdo no afectará a la aplicación de los acuerdos preferenciales específicos que rigen la circulación de mercancías, bien sea mediante los acuerdos fronterizos cele-

brados entre uno o más Estados miembros y la República Socialista Federativa de Yugoslavia y cuya continuación haya sido asumida por la ex República Yugoslava de Macedonia o que resulten de los acuerdos bilaterales celebrados por la ex República Yugoslava de Macedonia para impulsar el comercio regional.

3. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de estabilización y asociación respecto a los acuerdos descritos en los apartados 1 y 2 del presente artículo y, cuando así se solicite, sobre otras cuestiones importantes relacionadas con sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para garantizar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia expresado en el presente Acuerdo.

*Artículo 23 (AEA 36)***Dumping**

1. Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a efectos del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y con su propia legislación interna pertinente.

2. Por lo que se refiere al apartado 1 del presente artículo, se informará al Consejo de cooperación de los casos de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado una investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping en el sentido del artículo VI del GATT o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de asociación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

*Artículo 24 (AEA 37)***Cláusula general de salvaguardia**

1. Cuando un producto de una de las Partes esté siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o puedan causar:

- un perjuicio grave a la industria nacional que fabrique productos similares o directamente competitivos en el territorio de la Parte importadora; o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región de la Parte importadora,

la Parte importadora podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente artículo.

2. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia solamente aplicarán medidas de salvaguardia entre sí con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo. Tales medidas no deberán exceder lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y normalmente consistirán en la suspensión de la reducción adicional de cualquier tipo del derecho aplicable al producto afectado previsto en el presente Acuerdo, o en el aumento del tipo del derecho para ese producto.

Tales medidas incluirán disposiciones precisas que conduzcan gradualmente a su supresión, a más tardar, al final del período fijado. No se adoptarán medidas por períodos superiores a un año. En circunstancias muy excepcionales podrán adoptarse medidas por períodos máximos de tres años en total. Si un producto ha estado sujeto a una medida de salvaguardia, no se volverá a aplicar al mismo este tipo de medida durante un período mínimo de tres años desde la expiración de la citada medida.

3. En los casos definidos en el presente artículo, antes de tomar las medidas previstas en el mismo, o lo antes posible en aquellos casos en los que se aplique la letra b) del apartado 4 del presente artículo, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, proporcionarán al Consejo de cooperación toda la información pertinente para hallar una solución aceptable para las dos Partes.

4. Para la aplicación de los apartados anteriores se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el presente artículo se referirán para su examen al Consejo de cooperación, que podrá adoptar toda decisión que sea necesaria para poner fin a tales dificultades. Si el Consejo de cooperación o la Parte exportadora no toma una decisión para poner fin a las dificultades o no se alcanza ninguna otra solución satisfactoria en el plazo de treinta días después de que el asunto en cuestión hay sido referido al Consejo de cooperación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema de conformidad con el presente artículo. Al elegir las medidas de salvaguardia deberá concederse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

b) Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte afectada podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en el presente artículo, las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de cooperación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para fijar el calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

6. En caso de que la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el presente artículo a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán de ello a otra Parte.

Artículo 25 (AEA 38)

Cláusula relativa a la escasez de un producto

1. Cuando el cumplimiento de las disposiciones del presente título dé lugar a que:

a) se produzca una escasez crítica, o el riesgo de tal escasez, de productos alimenticios u otros productos esenciales para la Parte exportadora; o

b) sea probable que la reexportación a un tercer país de un producto sobre el cual la Parte exportadora mantiene limitaciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o gravámenes de efecto equivalente, y en aquellos casos en que las situaciones mencionadas anteriormente den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades para la Parte exportadora, dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones especificadas en el presente artículo y de conformidad con los procedimientos determinados en el mismo.

2. Al elegir las medidas, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo. No se aplicarán tales medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada cuando existen las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las condiciones dejen de justificar su mantenimiento.

3. Antes de adoptar las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo o, cuanto antes en los casos en que se aplique el apartado 4 del mismo, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, proporcionará al Consejo de cooperación toda la información pertinente, con objeto de hallar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes podrán acordar, en el seno del Consejo de cooperación, los medios necesarios para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de treinta días desde que el asunto fue sometido al Consejo de cooperación, la Parte exportadora podrá aplicar medidas a la exportación del producto afectado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, quienquiera de ellas sea la Parte afectada, podrá aplicar inmediatamente las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Toda medida adoptada en virtud del presente artículo será notificada inmediatamente al Consejo de cooperación y se someterá a consultas periódicas en ese órgano, en particular con objeto de fijar un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

Artículo 26 (AEA 39)

Monopolios estatales

La ex República Yugoslava de Macedonia adaptará progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año siguiente al de entrada

en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de la ex República Yugoslava de Macedonia en cuanto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de mercancías. Se informará al Consejo de cooperación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 27 (AEA 40)

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 28 (AEA 41)

Restricciones autorizadas

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas; la protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán suponer un medio de discriminación arbitraria o encubierta en el comercio entre las Partes.

Artículo 29 (AEA 42)

Ambas Partes acuerdan cooperar para reducir la posibilidad de fraude en la aplicación de las disposiciones comerciales del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y, en particular, de sus artículos 17, 24 y 36 y el Protocolo nº 4, si una de las Partes estima que hay suficientes pruebas de fraude, como puede ser un aumento significativo del comercio de productos de una Parte a la otra Parte, por encima de niveles que reflejen las condiciones económicas, como son las capacidades normales de producción y exportación, o por falta de la cooperación administrativa necesaria para la verificación de pruebas de origen por la otra Parte, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para encontrar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias. Al elegir tales medidas deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 30 (AEA 43)

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario relativas a las Islas Canarias.

TÍTULO III

PAGOS, COMPETENCIA Y DISPOSICIONES ECONÓMICAS VARIAS

Artículo 31 (AEA 58)

Las Partes se comprometen a autorizar, en moneda libremente convertible y de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del Estatuto del Fondo Monetario Internacional, los pagos y transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 32 (AEA 65)

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas las relativas a importaciones, a efectos de la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas, presentará lo antes posible a la otra Parte el calendario previsto para su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o la ex República Yugoslava de Macedonia se enfrenten a graves dificultades de su balanza de pagos, o a un peligro inminente de tales dificultades, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo estrictamente necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, informará de ello inmediatamente a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas o a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 33 (AEA 69)

Competencia y otras disposiciones de carácter económico

1. Serán incompatibles con el funcionamiento correcto del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia en su totalidad o en una parte sustancial de los mismos;

iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 81, 82 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que, durante los cuatro primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por la ex República Yugoslava de Macedonia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que la ex República Yugoslava de Macedonia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Cada una de las Partes garantizará la transparencia en el sector de las ayudas estatales mediante, entre otras cosas, informes anuales a la otra Parte sobre la cantidad total y la distribución de la ayuda concedida y facilitando, si así se solicita, información sobre los planes de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre determinados casos específicos de ayuda pública.

Cada una de las Partes garantizará la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo

4. Respecto a los productos a que se hace referencia en el capítulo II del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1;
- las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se evaluarán de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los instrumentos comunitarios específicos adoptados en virtud de ellos.

5. Si la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia consideran que una práctica específica es incompatible con los términos del apartado 1, y:

- si tal práctica causa o amenaza con causar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluida su industria de servicios, podrán adoptar medidas apropiadas tras consultar al Consejo de cooperación o una vez transcurridos treinta días laborables desde que se realizó dicha consulta.

En el caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas apropiadas sólo podrán adoptarse, cuando sea aplicable el Acuerdo de la OMC, de conformidad con los procedimientos y bajo las condiciones establecidas en el mismo o con arreglo a la legislación interna comunitaria pertinente.

6. Las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

Artículo 34 (AEA 70)

En lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, cada Parte se asegurará de que, a partir del tercer año de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 86.

Artículo 35 (AEA 71)

Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo VI, las Partes confirman la importancia que conceden a la garantía de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. La ex República Yugoslava de Macedonia adoptará las medidas necesarias para garantizar, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para la observancia de tales derechos.

3. La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a adherirse, dentro del plazo anteriormente mencionado, a los convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el Anexo VI.

4. En caso de que surgieran problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial o comercial que afectaran a las condiciones de las operaciones comerciales, se consultará urgentemente al Consejo de cooperación, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

Artículo 36 (AEA 88, apartado 3)

Aduanas

La asistencia mutua en cuestiones aduaneras entre las autoridades administrativas de las Partes tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Protocolo 5.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 37

El Consejo de cooperación creado por el Acuerdo de cooperación firmado el 29 de abril de 1997, mediante Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, desempeñará las obligaciones que le asigna el pre-

sente Acuerdo con arreglo a las modalidades aplicadas hasta el presente en el contexto del Acuerdo de cooperación.

Artículo 38 (AEA 110 y 112)

1. Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de cooperación estará habilitado para tomar decisiones en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo en los casos contemplados en el mismo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que dispondrán las medidas necesarias para aplicarlas.

2. El Consejo de cooperación podrá también hacer las recomendaciones oportunas. Elaborará sus decisiones y recomendaciones por acuerdo entre las Partes.

3. El Consejo de cooperación podrá estar asistido, en la realización de sus tareas, por un Comité mixto compuesto, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes del Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia, normalmente a nivel de alto funcionario.

Entre las obligaciones del Comité mixto estará la preparación de reuniones del Consejo de cooperación.

4. El Consejo de cooperación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité mixto. En ese caso, el Comité mixto adoptará las decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2.

5. El Comité mixto adoptará, según convenga, su propio reglamento interno, y podrá reunirse una vez al año. Las reuniones especiales podrán convocarse por acuerdo mutuo, a petición de cualquiera de las Partes. El Comité mixto estará presidido, alternativamente, por cada una de las Partes. Siempre que sea posible se acordará de antemano su orden del día.

Artículo 39 (AEA 111)

Cada Parte podrá someter al Consejo de cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. El Consejo de cooperación podrá resolver cualquier controversia mediante una decisión vinculante.

Artículo 40 (AEA 115)

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad.

Artículo 41 (AEA 116)

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la fabricación o comercio de armas, municiones o material bélico o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 42 (AEA 117)

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique la ex República Yugoslava de Macedonia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a la ex República Yugoslava de Macedonia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia o sus sociedades o empresas.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

Artículo 43 (AEA 118)

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Velarán asimismo por que se logren los objetivos fijados en el mismo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Previamente, excepto en casos de especial urgencia, facilitará al Consejo de cooperación toda la información pertinente necesaria para realizar un examen cabal de la situación con el objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

Deberá optarse prioritariamente por aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de cooperación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 44 (AEA 119)

Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de las Partes, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en ningún modo a lo dispuesto en los artículos 17, 24, 25 y 29, y se entenderá sin perjuicio de estos artículos.

Artículo 45 (AEA 121)

Los Protocolos n^{os} 1, 2, 3, 4 y 5 y los Anexos I a VI forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 46 (AEA 122)

El presente Acuerdo será aplicable hasta la entrada en vigor del Acuerdo de estabilización y asociación firmado en Luxemburgo el 9 de abril de 2001.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 47 (AEA 124)

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y con arreglo a las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 48 (AEA 125)

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del Acuerdo.

Artículo 49 (AEA 126)

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 50 (AEA 127)

El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han finalizado los procedimientos mencionados en el párrafo primero.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedarán sin efecto los artículos 13 a 32 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, firmado el 29 de abril de 1997 mediante Canje de Notas.

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo I	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales menos sensibles originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 2 del artículo 5)
Anexo II	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales sensibles originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 3 del artículo 5)
Anexo III	Definición CE de productos de añojo («baby-beef») (mencionado en el apartado 2 del artículo 14)
Anexo IV A	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos) [mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 14]
Anexo IV B	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos dentro de los contingentes arancelarios) [mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 14]
Anexo IV C	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (concesiones dentro de los contingentes arancelarios) [mencionado en la letra c) del apartado 3 del artículo 14]
Anexo V A	Importaciones en la Comunidad de pescado y productos pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia (mencionado en el apartado 1 del artículo 15)
Anexo V B	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de pescado y productos pesqueros originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 2 del artículo 15)
Anexo VI	Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (mencionado en el artículo 35)

ANEXO I

**IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES
MENOS SENSIBLES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD***(mencionado en el apartado 2 del artículo 5)*

Código arancelario	Designación de las mercancías
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente:
	— Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente:
41 00 00	— — De mármol
49 00 00	— — Los demás
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores
2523	Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker», incluso coloreados:
10 00 00	— Cementos sin pulverizar («clinker»):
29 00 00	— — Los demás
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3214	Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería
3303	Perfumes y aguas de tocador
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisociales y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros
3305	Preparaciones capilares
3306	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones, excepto las ceras de la partida 3404
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar
3808	Insecticidas, raticidas, y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas

Código arancelario	Designación de las mercancías
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo
3919	Placas, láminas, hojas, tiras, cintas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:
	— De caucho celular:
11 00 00	— — Placas, hojas y tiras
19 00 00	— — Los demás
	— De caucho no celular:
	— — Placas, hojas y tiras:
21 10 00	— — — Revestimientos de suelos y alfombras
21 90 00	— — — Los demás
	— — Los demás:
29 90 00	— — — Los demás
4015	Prendas de vestir, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:
	— Guantes:
	— — Los demás:
19 10 00	— — — Para uso doméstico
19 90 00	— — — Los demás
90 00 00	— Los demás
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:
	— Las demás:
91 00 00	— — Revestimientos para el suelo y alfombras
4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303)
4303	Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples
4415	Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; cercos para paletas, de madera

Código arancelario	Designación de las mercancías
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja):
	— Los demás papeles y cartones, con un contenido de fibras por procedimiento mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:
	— — De peso inferior a 40 g/m ² :
51 10 00	— — — Papeles de peso inferior o igual a 15 g/m ² que se destinen a la fabricación de clisés de mimeógrafo («stencils»)
51 90 00	— — — Los demás
52 20 00	— — — En bobinas (rollos)
52 80 00	— — — En hojas
	— — De peso superior a 150 g/m ² :
53 20 00	— — — En bobinas (rollos)
53 80 00	— — — En hojas
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo:
	— Los demás papeles y cartones, de peso superior o igual a 225 g/m ² :
	— — A base de papelote:
80 11 00	— — — Testliner
80 19 00	— — — Los demás
80 90 00	— — Las demás
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810):
	— Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):
31 00 00	— — Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²
39 00 00	— — Los demás
40 00 00	— Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras
4815	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas
4817	Sobres, sobrecarta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluidos los formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico) de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón

Código arancelario	Designación de las mercancías
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón o demás materias, incluso recordados, cosidos o unidos de otra forma
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo pez de petróleo, brea)
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás productos cerámicos análogos de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y demás productos similares, de cerámica
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás productos cerámicos de construcción
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y productos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y productos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana
6912	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana)
6914	Las demás manufacturas de cerámica

Código arancelario	Designación de las mercancías
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado:
	— Vidrio templado:
	— — De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
11 10 00	— — — De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores
11 90 00	— — — Los demás
	— — Los demás:
19 10 00	— — — Esmaltados
19 20 00	— — — Coloreados en masa, opacificados, plaqué o con capa absorbente o reflectante
19 80 00	— — — Los demás
	— Vidrio formado por hojas encoladas:
	— — De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
	— — — Los demás:
21 91 00	— — — — Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores
21 99 00	— — — — Los demás
29 00 00	— — Los demás
7009	Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados, tejidos):
	— Mechas «rovings» e hilados, aunque estén cortados:
11 00 00	— — Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm
12 00 00	— — «Rovings»
19 00 00	— — Los demás
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
7117	Bisutería

Código arancelario	Designación de las mercancías
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear:
	— Revestido de otro metal común:
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:
	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm:
30 11 00	— — — — Cobreados
30 19 00	— — — — Los demás
	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:
30 31 00	— — — — Cobreados
30 39 00	— — — — Los demás
30 50 00	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %
30 90 00	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso
	— Los demás:
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:
90 10 00	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm
90 30 00	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm
90 50 00	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso
90 90 00	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácores], codos, manguitos), de fundición, de hierro o acero:
	— Moldeados:
	— — De fundición no maleable:
11 10 00	— — — Para tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión
11 90 00	— — — Los demás
	— — Los demás:
19 10 00	— — — De fundición maleable
19 90 00	— — — Los demás
	— Los demás:
91 00 00	— — Bridas
	— — Codos, curvas y manguitos, roscados:
92 10 00	— — — Manguitos
92 90 00	— — — Codos y curvas
	— — Accesorios para soldar a tope:
	— — — Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:
93 11 00	— — — — Codos y curvas

Código arancelario	Designación de las mercancías
7307 (continuación)	
93 19 00	— — — — Los demás — — — Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:
93 91 00	— — — — Codos y curvas
93 99 00	— — — — Los demás — — Los demás:
99 10 00	— — — Roscados
99 30 00	— — — Para soldar
99 90 00	— — — Los demás
7311	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero
7313	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: — Cobre refinado:
11 00 00	— — Cátodos y secciones de cátodos
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, no aislados para electricidad
7616	Las demás manufacturas de aluminio
7801	Plomo en bruto
7802	Desperdicios y desechos, de plomo
7803	Barras, perfiles y alambre, de plomo
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo
7805	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácores], codos o manguitos), de plomo
7806	Las demás manufacturas de plomo
7901	Cinc en bruto: — Cinc sin alear:
11 00 00	— — Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso — — Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:
12 10 00	— — — Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso
12 30 00	— — — Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso
12 90 00	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso
7902	Desperdicios y desechos, de cinc
7903	Polvo y escamillas, de cinc

Código arancelario	Designación de las mercancías
7904	Barras, perfiles y alambre, de cinc
7905	Chapas, hojas y tiras, de cinc
7906	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácores], codos, manguitos), de cinc
7907	Las demás manufacturas de cinc
8211	Cuchillos, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208):
	— Los demás:
	— — Cuchillos de mesa de hoja fija:
91 30 00	— — — Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable
91 80 00	— — — Los demás
92 00 00	— — Los demás cuchillos de hoja fija
93 00 00	— — Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar
94 00 00	— — Hojas
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares:
	— — Los demás:
10 30 00	— — — De acero inoxidable
	— Los demás juegos:
20 10 00	— — De acero inoxidable
20 90 00	— — Los demás
	— — Los demás:
99 10 00	— — — De acero inoxidable
99 90 00	— — — Los demás
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos:
20 00 00	— Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común
8304	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)
8309	Tapones y tapas, incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común:
10 00 00	— Tapas corona

Código arancelario	Designación de las mercancías
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):
	— Secadores:
31 00 00	— — Para productos agrícolas
32 00 00	— — Para madera, pasta para papel, papel o cartón
39 00 00	— — Los demás
	— — Los demás:
89 10 00	— — — Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas:
	— — Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:
82 10 00	— — — Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales
82 90 00	— — — Los demás
	— — Los demás:
89 10 00	— — — Básculas puente
89 90 00	— — — Los demás
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal, incluidas las prensas; máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal, incluidas las prensas; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:
	— Máquinas de amolar o pulir:
	— — Para trabajar vidrio:
20 19 00	— — — Las demás
20 80 00	— — Las demás
90 00 00	— Las demás
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición

Código arancelario	Designación de las mercancías
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8478	Máquinas y aparatos de preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:
	— Engranajes y ruedas de fricción (excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad incluidos los convertidores de par:
	— — Los demás:
40 91 00	— — — Engranajes
40 92 00	— — — Husillos fileteados de bolas o rodillos
40 93 00	— — — Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad
40 98 00	— — — Los demás
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos):
	— Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:
10 10 00	— — Motores sincronicos de potencia inferior o igual a 18 W
	— — Los demás:
10 91 00	— — — Motores universales
10 93 00	— — — Motores de corriente alterna
10 99 00	— — — Motores de corriente continua
	— Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
	— — Los demás:
40 91 00	— — — De potencia inferior o iguales a 750 W
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles:
10 00 00	— Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas
8515	Máquinas y aparatos de soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser y demás haces de luz o de fotones, de ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet:
	— Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:
11 00 00	— — Soldadores y pistolas para soldar
19 00 00	— — Los demás
	— Máquinas y aparatos de soldar metal por resistencia:

Código arancelario	Designación de las mercancías
8515 (continuación)	
21 00 00	— — Total o parcialmente automáticos
29 00 00	— — Los demás — Máquinas y aparatos de soldar metal, de arco o de chorro de plasma:
31 00 00	— — Total o parcialmente automáticos — — Los demás:
39 10 00	— — — Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura
39 90 00	— — — Los demás — Las demás máquinas y aparatos: — — Para el tratamiento de metales:
80 11 00	— — — De soldar
80 19 00	— — — Los demás — — Los demás:
80 91 00	— — — Para soldar materias plásticas por resistencia
80 99 00	— — — Los demás
8517	Aparatos eléctricos para telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo para reproducción de sonido incorporado
8521	Aparatos para la grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37)
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes: — Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana:
10 10 00	— — Plegables
10 90 00	— — Los demás — Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola:
20 10 00	— — Esparcidores de estiércol

Código arancelario	Designación de las mercancías
8716 (continuación)	
20 90 00	— — Los demás
	— — — Los demás:
	— — — — Nuevos:
39 30 00	— — — — Semirremolques
	— — — — Los demás:
39 51 00	— — — — Con un solo eje
39 59 00	— — — — Los demás
39 80 00	— — — Usados
40 00 00	— Los demás remolques y semirremolques
80 00 00	— Los demás vehículos
	— Partes:
90 10 00	— — Chasis
90 30 00	— — Carrocerías
90 90 00	— — Los demás
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:
90 00 00	— Los demás
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes) o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:
10 00 00	— Somieres:
	— — De las demás materias:
29 10 00	— — — De muelles metálicos
29 90 00	— — — Los demás
	— Sacos (bolsos) de dormir:
30 10 00	— — Rellenos de plumas o de plumón
30 90 00	— — Los demás
	— Los demás:
90 10 00	— — Rellenos de plumas o de plumón
90 90 00	— — Los demás

ANEXO II

IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES SENSIBLES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD*(mencionado en el apartado 3 del artículo 5)*

Los derechos de importación aplicables en la ex República Yugoslava de Macedonia a los productos textiles originarios de la Comunidad que figuran en el presente Anexo se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- El 1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 80 % del derecho básico.
- El 1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 70 % del derecho básico.
- El 1 de enero del sexto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 60 % del derecho básico.
- El 1 de enero del séptimo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 50 % del derecho básico.
- El 1 de enero del octavo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 40 % del derecho básico.
- El 1 de enero del noveno año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 20 % del derecho básico.
- El 1 de enero del décimo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los derechos restantes.

Código arancelario	Designación de las mercancías
2515	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor: <ul style="list-style-type: none"> — Que contengan otros antibióticos: <ul style="list-style-type: none"> 20 10 00 — — Acondionadas para la venta al por menor — Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos: <ul style="list-style-type: none"> — — Que contengan insulina: <ul style="list-style-type: none"> 31 10 00 — — — Acondionadas para la venta al por menor — — — Que contengan hormonas corticosuprarrenales: <ul style="list-style-type: none"> 32 10 00 — — — Acondionados para la venta al por menor — — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> 39 10 00 — — — Acondionadas para la venta al por menor — Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:

Código arancelario	Designación de las mercancías
3004 (continuación)	
40 10 00	— — Acondicionados para la venta al por menor — Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936:
50 10 00	— — Acondicionados para la venta al por menor — Los demás: — — Acondicionados para la venta al por menor:
90 11 00	— — — Que contengan yodo o compuestos de yodo
90 19 00	— — — Los demás — — Los demás:
90 91 00	— — — Que contengan yodo o compuestos de yodo
90 99 00	— — — Los demás
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 del presente capítulo a base de lacas colorantes
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401): — Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
20 10 00	— — Preparaciones tensoactivas
20 90 00	— — Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza — Los demás:
90 10 00	— — Preparaciones tensoactivas
90 90 00	— — Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:
10 00 00	— Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Los demás policloruros de vinilo:
21 00 00	— — Sin plastificar
22 00 00	— — Plastificados
40 00 00	— Los demás copolímeros de cloruro de vinilo

Código arancelario	Designación de las mercancías
3904 (continuación)	
50 00 00	— Polímeros de cloruro de vinilideno
	— Polímeros fluorados:
61 00 00	— — Politetrafluoroetileno
69 00 00	— — Los demás
90 00 00	— Los demás
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias
3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho:
	— Neumáticos recauchutados:
10 90 00	— — Los demás
	— Neumáticos (llantas neumáticas) usados:
20 90 00	— — Los demás
90 00 00	— Los demás
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
4203	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado
4205	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado
4304	Peletería ficticia o artificial y artículos de peletería ficticia o artificial
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803):
10 00 00	— Papel y cartón corrugados, incluso perforados
30 00 00	— Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados
90 00 00	— Los demás
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, y sin ningún otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:
	— Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido de dichas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra
	— Los demás papeles y cartones:
	— — Multicapas:

Código arancelario	Designación de las mercancías
4810 (continuación)	
91 10 00	— — — Con todas las capas blanqueadas
91 30 00	— — — Con una sola capa exterior blanqueada
91 90 00	— — — Los demás
4818	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartones de oficina, tienda o similares:
10 00 00	— Cajas de papel o cartón corrugado
30 00 00	— Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm
40 00 00	— Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos
50 00 00	— Los demás envases, incluidas las fundas para discos
60 00 00	— Cartonajes de oficina, tienda o similares
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:
	— Bandejas, fuentes, platos, vasos y similares, de papel o cartón:
60 10 00	— — Bandejas, fuentes y platos
60 90 00	— — Los demás
	— Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:
70 10 00	— — Envases alveolares para huevos
70 90 00	— — Los demás
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o de plástico
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil
6405	Los demás calzados
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes
7303	Tubos y perfiles huecos, de fundición
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero

Código arancelario	Designación de las mercancías
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción
7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:
10 00 00	— De capacidad superior o igual a 50 l — De capacidad inferior a 50 l:
	— — — Los demás, con pared de espesor:
21 91 00	— — — — Inferior a 0,5 mm
21 99 00	— — — — Superior o igual a 0,5 mm
	— — Los demás:
29 10 00	— — — Con pared de espesor inferior a 0,5 mm
29 90 00	— — — Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm
7317	Puntas, clavos, chinchetas (chinchés), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de las demás materias (excepto los de cabeza de cobre)
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barcacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero:
	— — De acero inoxidable:
93 10 00	— — — Artículos para servicio de mesa
93 90 00	— — — Los demás
	— — De hierro o acero, esmaltados:
94 10 00	— — — Artículos para servicio de mesa
94 90 00	— — — Los demás
	— — Los demás:
99 10 00	— — — Artículos para servicio de mesa
	— — — Los demás:
99 91 00	— — — — Pintados o barnizados
99 99 00	— — — — Los demás

Código arancelario	Designación de las mercancías
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición hierro o acero:
10 00 00	— De fundición no maleable:
	— — Los demás:
	— — — Los demás
99 10 00	— — — De fundición maleable:
99 99 00	— — — — Los demás
7604	Barras y perfiles, de aluminio
7608	Tubos de aluminio
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, y barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción
7611	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
8303	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimentos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
8403	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415):
	— Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:
	— — Los demás:
	— — — De capacidad superior a 340 l:
10 91 10	— — — — Nuevos
10 91 90	— — — — Usados
	— — — Los demás:
10 99 10	— — — — Nuevos

Código arancelario	Designación de las mercancías
8418 (continuación)	
10 99 90	— — — Usados
	— Refrigeradores domésticos:
	— — De compresión:
	— — — De capacidad superior a 340 l:
21 10 10	— — — — Nuevos
21 10 90	— — — — Usados
	— — — Los demás:
	— — — — Modelos de mesa:
21 51 10	— — — — — Nuevos
21 51 90	— — — — — Usados
	— — — — De empotrar:
21 59 10	— — — — — Nuevos
21 59 90	— — — — — Usados
	— — — — Los demás, de capacidad:
	— — — — — Inferior o igual a 250 l:
21 91 10	— — — — — — Nuevos
21 91 90	— — — — — — Usados
	— — — — — Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l:
21 99 10	— — — — — — Nuevos
21 99 90	— — — — — — Usados
	— — De absorción, eléctricos:
22 00 10	— — — Nuevos
22 00 90	— — — Usados
	— — Los demás:
29 00 10	— — — Nuevos
29 00 90	— — — Usados
	— Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:
	— — Los demás:
	— — — De capacidad inferior o igual a 400 l:
30 91 10	— — — — Nuevos
30 91 90	— — — — Usados
	— — — De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l:
30 99 10	— — — — Nuevos

Código arancelario	Designación de las mercancías
8418 (continuación)	
30 99 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Usados — Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l: — — Los demás: — — — De capacidad inferior o igual a 250 l:
40 91 10	— — — — Nuevos
40 91 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Usados — — — De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l:
40 99 10	— — — — Nuevos
40 99 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Usados — Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío: — — Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado): — — — Para productos congelados:
50 11 10	— — — — Nuevos
50 11 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Usados — — — Los demás:
50 19 10	— — — — Nuevos
50 19 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Usados — — Los demás muebles frigoríficos:
50 90 10	— — — — Nuevos
50 90 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Usados — Partes:
91 00 00	— — Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar (aterrajear) metal, por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores), bobinas de reactancia (autoinducción)
8507	<ul style="list-style-type: none"> Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, incluso cuadrados o rectangulares: — De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón): — — Los demás: — — — De peso inferior o igual a 5 kg:
10 81 00	— — — — Que funcionen con electrolito líquido
10 89 00	— — — — Los demás

Código arancelario	Designación de las mercancías
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores o calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528
8534	Circuitos impresos
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 v
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 v:
	— Fusibles y cortacircuitos de fusible:
10 10 00	— — Para intensidades inferiores o iguales a 10 A
10 50 00	— — Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A
10 90 00	— — Para intensidades superiores a 63 A
	— Disyuntores:
20 10 00	— — Para intensidades inferiores o iguales a 63 A
20 90 00	— — Para intensidades superiores a 63 A
	— Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:
30 10 00	— — Para intensidades inferiores o iguales a 16 A
30 30 00	— — Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A
30 90 00	— — Para intensidades superiores a 125 A
	— Relés:
	— — Para una tensión inferior o igual a 60 v:
41 10 00	— — — Para intensidades inferiores o iguales a 2 A
41 90 00	— — — Para intensidades superiores a 2 A
49 00 00	— — Los demás
	— Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:
	— — Para una tensión inferior o igual a 60 v:
50 11 00	— — — De botón o pulsador
50 15 00	— — — Rotativos
50 19 00	— — — Los demás
	— — Los demás:
50 90 10	— — — Aparatos de encendido de fluorescentes

Código arancelario	Designación de las mercancías
8536 (continuación)	
50 90 90	— — — Los demás — Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:
	— — Los demás:
69 10 00	— — — Para cables coaxiales
69 30 00	— — — Para circuitos impresos
69 90 00	— — — Los demás
	— Los demás aparatos:
90 01 00	— — Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas
90 10 00	— — Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables
90 85 00	— — Los demás
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
	— Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):
	— — Halógenos, de wolframio (tungsteno):
21 30 00	— — — Del tipo de los utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles
	— — — Los demás, para una tensión:
21 92 00	— — — — Superior a 100 v
21 98 00	— — — — Inferior o igual a 100 v
	— — Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 v:
22 10 00	— — — Reflectores
22 90 00	— — — Los demás
29 30 00	— — Los demás
	— — — Del tipo de los utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles
	— — — Los demás, para una tensión:
29 92 00	— — — — Superior a 100 v
29 98 00	— — — — Inferior o igual a 100 v
	— Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas):
	— — Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:
32 10 00	— — — De vapor de mercurio
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión

Código arancelario	Designación de las mercancías
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares:
	— Frenos y sus partes:
	— — Frenos de aire comprimido y sus partes:
21 10 00	— — — Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero
21 90 00	— — — Los demás
	— — Los demás:
29 10 00	— — — Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero
29 90 00	— — — Los demás
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:
	— Parachoques y sus partes:
10 00 90	— — Los demás
	— Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
	— — Cinturones de seguridad:
21 00 90	— — — Los demás
	— — Los demás
29 00 90	— — — Los demás
	— Frenos y servofrenos, y sus partes:
	— — Guarniciones de frenos montadas:
31 00 90	— — — Los demás
	— — Las demás:
39 00 90	— — — Los demás
	— Amortiguadores de suspensión:
80 00 90	— — Los demás
	— — Embragues y sus partes:
93 00 90	— — — Los demás
	— — Las demás
99 00 90	— — — Los demás
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares:

Código arancelario	Designación de las mercancías
8712	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:
	— Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves:
10 90 00	— — Los demás
20 00 00	— Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
	— Asientos giratorios de altura ajustable:
30 10 00	— — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines
30 90 00	— — Los demás
40 00 00	— Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)
50 00 00	— Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares
	— Los demás asientos, con armazón de madera:
61 00 00	— — Con relleno
69 00 00	— — Los demás
	— Los demás asientos, con armazón de metal:
71 00 00	— — Con relleno
79 00 00	— — Los demás
80 00 00	— Los demás asientos
	— Partes:
	— — Los demás:
90 30 00	— — — De madera
90 80 00	— — — Los demás
9403	Los demás muebles y sus partes:
	— Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas:
10 10 00	— — Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017)
	— — Los demás, de altura
	— — — Inferior o igual a 80 cm:
10 51 00	— — — — Mesas
10 59 00	— — — — Los demás, de altura
	— — — Superior a 80 cm:
10 91 00	— — — — Armarios con puertas, persianas o trampillas
10 93 00	— — — — Armarios con cajones, clasificadores y ficheros

Código arancelario	Designación de las mercancías
9403 (continuación)	
10 99 00	— — — — Los demás
	— Los demás muebles de metal:
	— — Los demás:
20 91 00	— — — Camas
20 99 00	— — — Los demás
	— Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas:
	— — De altura inferior o igual a 80 cm:
30 11 00	— — — Mesas
30 19 00	— — — Los demás
	— — De altura superior a 80 cm:
30 91 00	— — — Armarios, clasificadores y ficheros
30 99 00	— — — Los demás
	— Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas:
40 10 00	— — Elementos de cocinas
40 90 00	— — Los demás
50 00 00	— Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios
	— Los demás muebles de madera:
60 10 00	— — Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar
60 30 00	— — Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes
60 90 00	— — Los demás muebles de madera
	— Muebles de plástico:
70 90 00	— — Los demás
80 00 00	— Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares
	— Partes:
90 10 00	— — De metal
90 30 00	— — De madera
90 90 00	— — De las demás materias
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte
9406	Construcciones prefabricadas

ANEXO III

DEFINICIÓN CE DE PRODUCTOS DE AÑOJO («BABY-BEEF»)

(mencionado en el apartado 2 del artículo 14)

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías
		Animales vivos de la especie bovina
		— Los demás:
		— — Especies domésticas:
		— — — De peso superior a 300 kg:
		— — — — Terneras (que no hayan parido nunca):
ex 0102 90 51		— — — — — Que se destinen al matadero:
	10	— — — — — — Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 59		— — — — — Los demás:
	11	— — — — — — Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg,
	21	— — — — — — pero no superior a 470 kg ⁽¹⁾
	31	
	91	
		— — — — — Los demás:
ex 0102 90 71		— — — — — Que se destinen al matadero:
	10	— — — — — — Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 350 kg, pero no superior a 500 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 79		— — — — — Los demás:
	21	— — — — — — Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 350 kg, pero no superior a 500 kg ⁽¹⁾
	91	
		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
ex 0201 10 00		— De las especies domésticas:
	91	— — Canales de un peso igual o superior a 180 kg, pero no superior a 300 kg, y medias canales de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro ⁽¹⁾
		— Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:
ex 0201 20 20		— — Cuartos llamados «compensados»:
	91	— — — Cuartos llamados «compensados» de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro ⁽¹⁾ :
ex 0201 20 30		— — Cuartos delanteros, unidos o separados:
	91	— — — Cuartos delanteros separados, de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro ⁽¹⁾ :

Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías
ex 0201 20 50	91	— — Cuartos traseros, unidos o separados: — — — Cuartos traseros separados de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg (pero de un peso igual o superior a 38 kg y no superior a 68 kg en el caso de los cortes llamados de «Pistola»), con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

ANEXO IV A

**IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (DERECHOS DE ADUANA NULOS)***[mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 14]*

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
	— Caballos:
0101 11 00 00	— — Reproductores de raza pura
0101 19	— — Las demás:
0101 19 90 00	— — — Los demás
0101 20	— Asnos, mulos y burdéganos:
0101 20 10 00	— — Asnos
0101 20 90 00	— — Mulos y burdéganos
0102	Animales vivos de la especie bovina:
0102 10	— Cerdos vivos reproductores de pura raza:
0102 10 10 00	— — Terneras (que no hayan parido nunca)
0102 10 30 00	— — Vacas
0102 10 90 00	— — Las demás
0102 90	— Las demás:
	— — Los demás:
0102 90 05 00	— — — De peso inferior o igual a 80 kg
	— — — De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg
0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00 00	— Cerdos vivos reproductores de pura raza
	— Los demás:
0103 91	— — De peso inferior a 50 kg:
0103 91 10 00	— — — De las especies domésticas
0103 91 90 00	— — — Los demás
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina
0104 10	— De la especie ovina:
0104 10 10 00	— — Reproductores de raza pura
	— — Los demás:
0104 20	— De la especie caprina:
0104 20 10 00	— — Reproductores de raza pura

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:
	— De peso inferior o igual a 185 g:
0105 11	— — Gallos, gallinas, patos, gansos:
	— — — Pollitos hembras de selección y de multiplicación:
0105 11 11 00	— — — — Razas ponedoras
0105 19	— — Las demás:
	— — — Gansos:
0105 19 00 10	— — — — Razas ponedoras
	— Las demás:
0105 92	— — Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g:
0105 92 00 10	— — — Razas ponedoras de peso inferior o igual a 2 000 g
0105 99	— — Las demás:
	— — — Patos:
0105 99 10 10	— — — — Razas ponedoras
0106 00	Los demás animales vivos
0106 00 00 10	— Conejos domésticos
0106 00 00 20	— Palomas
0106 00 00 30	— Ranas
0106 00 00 40	— Perros y gatos
0106 00 00 50	— Abejas
0106 00 00 60	— Animales salvajes
0106 00 90 00	— Otros
0205 00 00 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
0206 10 00 00	— Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
	— Carne de animales de la especie bovina, congelada:
0206 21 00 00	— — Lenguas
0206 22 00 00	— — Hígados
0206 30 00 00	— De la especie porcina, frescos o refrigerados
	— De la especie porcina, doméstica:
0206 41 00 00	— — Hígados

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
0206 49 00 00	— — Las demás
0206 80 00 00	— Los demás, frescos o refrigerados
0206 90 00 00	— Los demás, congelados
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
0208 10 00 00	— De conejo o liebre
0208 20 00 00	— Ancas (patas) de rana
0208 90 00 00	— Otros
0210 90 00 00	— Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
0404 10 00 00	— Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo
0404 90 00 00	— Otros
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
	— Yemas de huevo:
0408 11	— — Secas:
0408 11 20 00	— — — Impropios para el consumo humano
0408 11 80 00	— — — Los demás
0408 19	— — Las demás:
0408 19 20 00	— — — Impropios para el consumo humano
	— — — Las demás:
0408 19 81 00	— — — — Líquidas
0408 19 89 00	— — — — Las demás incluso congeladas
	— Las demás:
0408 91	— — Secas:
0408 91 20 00	— — — Impropios para el consumo humano
0408 91 80 00	— — — Los demás
0408 99	— — Las demás:
0408 99 20 00	— — — Impropios para el consumo humano
0408 99 80 00	— — — Los demás
0410 00 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
0504 00 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):
0601 10 00 00	— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo
0601 20 00 00	— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones, rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios:
0602 10	— Esquejes sin enraizar e injertos:
0602 10 10 00	— — De vid
0602 10 90 00	— — Las demás
0602 20	— Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:
0602 20 10 00	— — Plantas de vid, injertadas o con raíces
0602 20 90 00	— — Las demás
0602 30 00 00	— Rododendros y azaleas, incluso injertados
0602 40 00 00	— Rosales, incluso injertados
0602 90	— Las demás:
0602 90 10 00	— — Micelios
0701	Patatas frescas o refrigeradas:
0701 10 00 00	— Para siembra
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:
0703 10	— Ajo y chalote:
0703 10 00 10	— — Para siembra
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:
0713 10	— Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:
0713 10 10 00	— — Para siembra
0713 20	— Garbanzos
0713 20 10 00	— — Para siembra
0713 31	— — Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:
0713 31 10 00	— — — Para siembra
0713 32	— — Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):
0713 32 10 00	— — — Para siembra
0713 33	— — Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):
0713 33 10 00	— — — Para siembra:
0713 39	— — Las demás:

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
0713 39 10 00	— — — Para siembra
0713 40	— Lentejas:
0713 40 10 00	— — — Para siembra
0713 50	— Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>):
0713 50 10 00	— — — Para siembra
0713 90	— Las demás:
0713 90 10 00	— — Para siembra
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:
0714 10 00 00	— Raíces de mandioca (yuca)
0714 20 00 00	— Batatas (boniatos, camotes)
0714 90 00 00	— Otros
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
	— Cocos:
0801 11 00 00	— — Secos
0801 19 00 00	— — Las demás
	— Nueces de Brasil:
0801 21 00 00	— — Con cáscara
0801 22 00 00	— — Sin cáscara
	— Nueces de anacardo:
0801 31 00 00	— — Con cáscara
0801 32 00 00	— — Sin cáscara
0814 00 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:
	— Pimienta:
0904 11 00 00	— Sin triturar ni pulverizar
0904 12 00 00	— Triturada o pulverizada
0905 00 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero:
0906 10 00 00	— Las demás especias
0906 20 00 00	— Las demás
0907 00 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:
0908 10 00 00	— Nuez moscada
0908 20 00 00	— Macis
0908 30 00 00	— Cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:
0909 10 00 00	— Semillas de anís o de badiana
0909 20 00 00	— Semillas de cilantro
0909 30 00 00	— Semillas de comino
0909 40 00 00	— Semillas de alcaravea
0909 50 00 00	— Semillas de hinojo; bayas de enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, <i>curry</i> y demás especias:
0910 10 00 00	— Jengibre
0910 20 00 00	— Azafrán
0910 30 00 00	— Cúrcuma
0910 40 00 00	— Tomillo; hojas de laurel
0910 50 00 00	— Curry
	— Las demás especias:
0910 91 00 00	— — Mezclas contempladas en la nota 1 b) del presente capítulo
0910 99 00 00	— — Las demás
1002 00	Centeno:
1002 00 00 10	— Para siembra
1002 00 00 90	— Otros
1003 00	Cebada:
1003 00 00 10	— Para siembra
1004 00	Avena:
1004 00 00 10	— Para siembra
1005	Maíz:
1005 10	— Para siembra:
1005 10 10 00	— — Híbrido
1005 10 90 00	— — Las demás
1006	Arroz:
1006 10	— Arroz con cáscara (arroz Paddy):
1006 10 00 10	— — Para siembra

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
1007 00 00 00	Sorgo para grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:
1008 10 00 00	— Alforfón
1008 20 00 00	— Mijo
1008 30 00 00	— Alpiste
1008 90 00 00	— Otros cereales:
1103 13	— — De maíz:
1103 13 00 10	— — — Impropios para el consumo humano
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patata (papas):
1105 10 00 00	— Harina, sémola y polvo
1105 20 00 00	— Copos, granulos y «pellets»
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:
1106 20 00 00	— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714
1106 30	— De los productos del capítulo 8:
1106 30 00 10	— — De plátanos
1108	Almidón y fécula; inulina:
	— Almidón y fécula:
1108 11 00 00	— — Almidón de trigo
1108 12	— — Almidón de maíz:
1108 12 00 10	— — — Almidón de maíz
1108 12 00 90	— — — Los demás
1108 13 00 00	— — Fécula de patata
1108 14 00 00	— — Fécula de mandioca
1108 19 00 00	— — Los demás almidones y féculas
1108 20 00 00	— Inulina
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:
1201 00 10 00	— Para siembra
1201 00 90 00	— Otros
1202	Cacahuets (cacahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:
1202 10	— Con cáscara:
1202 10 10 00	— — Para siembra
1202 10 90 00	— — Las demás
1202 20 00 00	— Sin cáscara, incluso quebrantados

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
1203 00 00 00	Copra
1204 00 00 00	Semilla de lino, incluso quebrantada
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:
1207 10 00 00	— Nuez y almendra de palma
1207 20 00 00	— Semilla de algodón
1207 30 00 00	— Semilla de ricino
1207 40 00 00	— Semillas de sésamo
1207 50 00 00	— Semilla de mostaza
1207 60 00 00	— Semilla de cártamo
	— Las demás:
1207 92 00 00	— — Semilla de karité
1207 99 00 00	— — Las demás
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:
1208 10 00 00	— De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja
1208 90 00 00	— Otros
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:
	— Semilla de remolacha:
1209 11 00 00	— — Semilla de remolacha azucarada
1209 19 00 00	— — Las demás
1209 22 00 00	— — De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)
1209 23 00 00	— — De festucas
1209 24 00 00	— — De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)
1209 25 00 00	— — De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam.</i> y <i>Lolium perenne L.</i>)
1209 26 00 00	— — De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)
1209 29 00 00	— — Las demás
1209 30 00 00	— Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores
	— Las demás:
1209 91 00 00	— — Semillas de hortalizas, incluso silvestres
1209 99 00 00	— — Las demás
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:
1211 10 00 00	— Raíces de regaliz
1211 20 00 00	— Raíces de ginseng

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1212 10 00 00	— Algarrobas y sus semillas
1212 30 00 00	— Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), o de ciruela — Las demás:
1212 92 00 00	— — Caña de azúcar
1212 99 00 00	— — Las demás
1213 00 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, inclusopizados, molidos, prensados o en «pellets»
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:
1214 10 00 00	— Harina y «pellets» de alfalfa
1214 90 00 00	— Otros
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos):
1301 10 00 00	— Goma laca
1301 20 00 00	— Goma arábiga
1301 90	— Las demás:
1301 90 00 10	— — «Mastique de Quíos» (almáciga del árbol de la especie <i>Pistacia lentiscus</i>)
1301 90 00 90	— — Las demás
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 11 00 00	— Jugos y extractos vegetales: — — Opio
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):
1502 00 10 00	— Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1502 00 90 00	— Otros
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1504 10 00 00	— Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
1504 20	— Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:
1504 20 00 10	— — Fracciones sólidas
1504 20 00 90	— — Las demás
1504 30	— Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado: — — Fracciones sólidas:
1504 30 11 00	— — — De ballena o de cachalote

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
1504 30 19 00	— — — Los demás
1504 30 90 00	— — Las demás
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
1508 10 00 00	— Petróleo crudo
1508 90 00 00	— Otros
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
1511 10 00 00	— Petróleo crudo
1511 90 00 00	— Otros
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	— Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones
	— Aceite de algodón y sus fracciones:
1512 21 00 00	— — Aceite en bruto, incluso sin gosipol
1512 29 00 00	— — Las demás
1513	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	— Aceite de coco (copra) y sus fracciones:
1513 11 00 00	— — Petróleo crudo
1513 19 00 00	— — Las demás
	— Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:
1513 21 00 00	— — Petróleo crudo
1513 29 00 00	— — Las demás
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	— Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
1515 11 00 00	— — Aceite en bruto
1515 19 00 00	— — Las demás
	— Aceite de maíz y sus fracciones
1515 30 00 00	— Aceite de ricino y sus fracciones
1515 40 00 00	— Aceite de tung y sus fracciones
1515 50 00 00	— Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
1515 90 00 00	— Otros
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 10	— Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
1516 10 00 10	— — De pescado y de ballena
1516 10 00 90	— — Las demás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	— Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 11 00 00	— — Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702 19 00 00	— — Las demás
1702 20 00 00	— Azúcar y jarabe de arce
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
1702 30 10 00	— — Isoglucosa
	— — Las demás:
	— — — Con un contenido de glucosa, en estado seco, superior o igual al 99 % en peso:
1702 30 51 00	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 59 00	— — — — Las demás
	— — — Las demás:
1702 30 91 00	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 99 00	— — — — Las demás
1702 40 00 00	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso
1702 60 00 00	— Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:
1703 10 00 00	— Melaza de caña
1703 90 00 00	— Otros
1805 00 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 10	— Hortalizas, incluso silvestres, homogeneizadas:
2005 10 00 10	— — Alimento para niños en recipientes que no sobrepasen los 250 g
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 20	— Sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 20 00 10	— — Alimento para niños en recipientes que no sobrepasen los 250 g
2301	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías
2301 10 00 00	— Harina, polvo y pellets, de carne o despojos
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
2303 10 00 00	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 20 00 00	— Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
2303 30 00 00	— Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
2304 00 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en pellets
2305 00 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 2304 o 2305:
2306 10 00 00	— De algodón
2306 20 00 00	— De lino
2306 30 00 00	— De girasol
2306 40 00 00	— De nabo (de nabina) o de colza
2306 50 00 00	— De coco o de copra
2306 60 00 00	— De nuez o de almendra de palma
2306 70 00 00	— De maíz
2306 90 00 00	— Otros
2307 00 00 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto
2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 10 00 00	— Bellotas y castañas de Indias
2308 90 00 00	— Otros
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
2309 90	— — Alimentos completos y superconcentrados para la alimentación de los animales, el pescado y el ganado:
2309 90 00 11	— — — Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
2309 90 00 30	— — — Premezclas
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

ANEXO IV B

**IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (DERECHOS DE ADUANA NULOS DENTRO DE LOS CONTINGENTES
ARANCELARIOS)**

[mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 14]

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías	Año 2001		Año 2002		Años 2003 y siguientes	
		Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite (% NMF)	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite (% NMF)	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite (% NMF)
0206 29 00	— — Los demás	200	90	300	80	400	70
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	1 500	90	2 000	80	3 000	70
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	200	90	300	80	400	70
0405 10	— Mantequilla	100	90	200	80	300	70
0406 20	— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	50	90	70	80	100	70
0406 30	— Queso de pasta azul						
0805 10	— Naranjas	5 000	90	7 000	80	8 000	70
0805 20	— Clementinas						
0805 30	— Limones						
0805 40	— Toronjas y pomelos						
1005 90	— Los demás:	20 000	90	20 000	80	20 000	70
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	300	90	600	80	1 200	70
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	200	90	500	80	800	70
2005 70 00	— Aceitunas	600	90	1 000	80	1 600	70
1507 10 00	— Aceite en bruto, incluso desgomado	5 000	90	10 000	80	15 000	70
1512 11 00	— — Aceite en bruto						
1514 10 00	— Aceite en bruto						

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías	Año 2001		Año 2002		Años 2003 y siguientes	
		Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite (% NMF)	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite (% NMF)	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite (% NMF)
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: — Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	5 000	90	10 000	80	15 000	70
1701 11 00	— — De caña						
1701 12 00	— — De remolacha						
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	7 000	90	10 000	80	12 000	70
	— — Alimentos completos y superconcentrados para la alimentación de los animales, el pescado y el ganado:						
2309 90	— Las demás:						
2309 90 00 19	— — Las demás						
2309 90 00 20	— — Alimento para el ganado enriquecido con melazas, hidratos de carbono, vitaminas y minerales						
2309 90 00 90	— Las demás						

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

ANEXO IV C

**IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (CONCESIONES DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)***[mencionado en la letra c) del apartado 3 del artículo 14]*

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías	Cantidades anuales (en toneladas)	Derecho aplicable (% NMF)		
			A partir del 1 de enero de 2001	A partir del 1 de enero de 2002	A partir del 1 de enero de 2003
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o con- gelada	2 000	90 %	80 %	70 %
0406	Quesos y requesón	600	90 %	80 %	70 %

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

ANEXO V A

**IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD DE PESCADO Y PRODUCTOS PESQUEROS ORIGINARIOS DE LA
EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA**

(mencionado en el apartado 1 del artículo 15)

Código	Descripción de las mercancías	Año 1 Derecho (%)	Año 2 Derecho (%)	Año 3 Derecho (%)
0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 90 0303 21 10 0303 21 90 0304 10 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 0304 20 11 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 90 ex 0305 69 90	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	(90 % NMF)	(80 % NMF)	(70 % NMF)
0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 90 ex 0305 69 90	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	(90 % NMF)	(80 % NMF)	(70 % NMF)

ANEXO V B

IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PESCADO Y PRODUCTOS PESQUEROS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

(mencionado en el apartado 2 del artículo 15)

Código ⁽¹⁾	Designación de las mercancías	Año 1 Derecho	Año 2 Derecho	Año 3 Derecho
0301	Peces vivos:	(90 % NMF)	(80 % NMF)	(70 % NMF)
0301 10 00 00	— Peces ornamentales			
	— Los demás peces vivos:			
0301 91 00 00	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)			
0301 92 00 00	— — Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)			
0301 93 00 00	— — — Carpas			
0301 99	— — Los demás:			
0301 99 00 10	— — — De agua dulce			
0302 11 00 00	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)			
0302 66 00 00	— — Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>):			
0302 69 00 10	— — — De agua dulce			
0303 21 00 00	— — De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0303 29 00 10	— — — De agua dulce			
0303 79 00 10	— — — De agua dulce			
0304 10 00 10	— — — De pescados de agua dulce			
0304 20 00 10	— — — De pescados de agua dulce			
0304 90 00 10	— — — De pescados de agua dulce			
0305 49 00 00	— — Los demás			
	— Pescado seco, salado o no, pero sin ahumar:			
0305 59 00 00	— — Las demás			
	— Pescado salado, pero no seco ni ahumado, y pes- cado en salmuera:			
0305 69 00 00	— — Las demás			

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

ANEXO VI

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

(mencionado en el artículo 35)

1. El apartado 3 del artículo 35 se refiere a los convenios multilaterales siguientes:
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
 - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989).
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

El Consejo de cooperación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 35 se aplicará a otros convenios multilaterales.
 2. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
 - Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
 - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
 - Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra, 1971).
 - Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971).
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
 3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respetando el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que conceda a otros terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.
-

LISTA DE PROTOCOLOS

- | | |
|----------------|--|
| Protocolo nº 1 | relativo a los productos textiles y de confección. |
| Protocolo nº 2 | relativo a los productos siderúrgicos. |
| Protocolo nº 3 | relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad. |
| Protocolo nº 4 | relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa. |
| Protocolo nº 5 | relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas. |

PROTOCOLO Nº 1
relativo a los productos textiles y de confección

Artículo 1

El presente Protocolo se aplica a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad.

Artículo 2

1. Los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo estarán exentos de derechos de aduana en la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos aplicables a la importación directa en la ex República Yugoslava de Macedonia de los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto en el caso de los productos que figuran en el anexo I del presente Protocolo, respecto a los cuales se reducirán progresivamente los derechos, tal como establece el Protocolo.

3. En virtud del presente Protocolo, las disposiciones del Acuerdo y, en especial, sus artículos 6 y 21 se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

Artículo 3

El sistema de doble control y otras cuestiones conexas en relación con las exportaciones de productos textiles originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad y originarios de la Comunidad a la ex República Yugoslava de Macedonia quedan establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el comercio de productos textiles tal y como ha sido prorrogado y aplicado desde el 1 de enero de 2000.

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente, salvo lo establecido en el Acuerdo y en sus Protocolos.

ANEXO I

DERECHOS DE ADUANA MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

Los derechos de importación en la ex República Yugoslava de Macedonia de los productos textiles que figuran en el presente Anexo y originarios de la Comunidad se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- El 1 de enero del primer año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 70 % del derecho básico.
- El 1 de enero del segundo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 63 % del derecho básico.
- El 1 de enero del tercer año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 56 % del derecho básico.
- El 1 de enero del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 49 % del derecho básico.
- El 1 de enero del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 42 % del derecho básico.
- El 1 de enero del sexto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 35 % del derecho básico.
- El 1 de enero del séptimo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 28 % del derecho básico.
- El 1 de enero del octavo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 21 % del derecho básico.
- El 1 de enero del noveno año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 14 % del derecho básico.
- El 1 de enero del décimo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo se suprimirán los derechos restantes.

Lista de los productos cuyos tipos de derecho han de reducirse

5007 10	5206 14	5209 43	5310 10	5407 82
5007 20	5206 15	5209 49	5310 90	5407 83
5007 90	5206 21	5209 51	5311 00	5407 91
5106 10	5206 22	5209 52	5401 10	5407 92
5106 20	5206 23	5209 59	5401 20	5407 93
5107 10	5206 24	5210 11	5402 10	5407 94
5107 20	5206 25	5210 12	5402 20	5408 10
5108 10	5206 31	5210 19	5402 31	5408 21
5108 20	5206 32	5210 21	5402 32	5408 22
5109 10	5206 33	5210 22	5402 33	5408 23
5109 90	5206 34	5210 29	5402 39	5408 24
5110 00	5206 35	5210 31	5402 41	5408 31
5111 11	5206 41	5210 32	5402 42	5408 32
5111 12	5206 42	5210 39	5402 43	5408 33
5111 13	5206 43	5210 41	5402 49	5408 34
5111 90	5206 44	5210 42	5402 51	5501 10
5112 11	5206 45	5210 49	5402 52	5501 20
5112 19	5207 10	5210 51	5402 59	5501 30
5112 20	5207 90	5210 52	5402 61	5501 90
5112 30	5208 11	5210 59	5402 62	5503 10
5112 90	5208 12	5211 11	5402 69	5503 20
5113 00	5208 13	5211 12	5403 10	5503 30
5204 20	5208 19	5211 19	5403 20	5503 40
5205 11	5208 21	5211 21	5403 33	5503 90
5205 12	5208 22	5211 22	5403 39	5505 10
5205 13	5208 23	5211 29	5403 41	5505 20
5205 14	5208 29	5211 31	5403 42	5506 10
5205 15	5208 31	5211 32	5403 49	5506 20
5205 21	5208 32	5211 39	5404 90	5506 30
5205 22	5208 33	5211 41	5405 00	5506 90
5205 23	5208 39	5211 42	5406 10	5508 10
5205 24	5208 41	5211 43	5406 20	5508 20
5205 26	5208 42	5211 49	5407 10	5509 11
5205 27	5208 43	5211 51	5407 20	5509 12
5205 28	5208 49	5211 52	5407 30	5509 21
5205 31	5208 51	5211 59	5407 41	5509 22
5205 32	5208 52	5212 11	5407 42	5509 31
5205 33	5208 53	5212 12	5407 43	5509 32
5205 34	5208 59	5212 13	5407 44	5509 41
5205 35	5209 11	5212 14	5407 51	5509 42
5205 41	5209 12	5212 15	5407 52	5509 51
5205 42	5209 19	5212 21	5407 53	5509 52
5205 43	5209 21	5212 22	5407 54	5509 53
5205 44	5209 22	5212 23	5407 61	5509 59
5205 46	5209 29	5212 24	5407 69	5509 61
5205 47	5209 31	5212 25	5407 71	5509 62
5205 48	5209 32	5309 11	5407 72	5509 69
5206 11	5209 39	5309 19	5407 73	5509 91
5206 12	5209 41	5309 21	5407 74	5509 92
5206 13	5209 42	5309 29	5407 81	5509 99

5510 11	5515 29	5702 41	5810 10	6103 29
5510 12	5515 91	5702 42	5810 91	6103 31
5510 20	5515 92	5702 49	5810 92	6103 32
5510 30	5515 99	5702 51	5810 99	6103 33
5510 90	5516 11	5702 52	5811 00	6103 39
5511 10	5516 12	5702 59	5901 10	6103 41
5511 20	5516 13	5702 91	5901 90	6103 42
5511 30	5516 14	5702 92	5902 10	6103 43
5512 11	5516 21	5702 99	5902 20	6103 49
5512 19	5516 22	5703 10	5902 90	6104 11
5512 21	5516 23	5703 20	5904 10	6104 12
5512 29	5516 24	5703 30	5904 91	6104 13
5512 97	5516 31	5703 90	5904 92	6104 19
5512 99	5516 32	5704 10	5905 00	6104 21
5513 11	5516 33	5704 90	5906 10	6104 22
5513 12	5516 34	5705 00	5906 91	6104 23
5513 13	5516 41	5801 10	5906 99	6104 29
5513 19	5516 42	5801 21	5907 00	6104 31
5513 21	5516 43	5801 22	5908 00	6104 32
5513 22	5516 44	5801 23	5910 00	6104 33
5513 23	5516 91	5801 24	6001 10	6104 39
5513 29	5516 92	5801 25	6001 21	6104 41
5513 31	5516 93	5801 26	6001 22	6104 42
5513 32	5516 94	5801 31	6001 29	6104 43
5513 33	5601 10	5801 32	6001 91	6104 44
5513 39	5601 21	5801 33	6001 92	6104 49
5513 41	5601 22	5801 34	6001 99	6104 51
5513 42	5601 29	5801 35	6002 10	6104 52
5513 43	5601 30	5801 36	6002 20	6104 53
5513 49	5602 10	5801 90	6002 30	6104 59
5514 11	5602 21	5802 11	6002 41	6104 61
5514 12	5602 29	5802 19	6002 42	6104 62
5514 13	5602 90	5802 20	6002 43	6104 63
5514 19	5603 11	5802 30	6002 49	6104 69
5514 21	5603 12	5803 10	6002 91	6105 10
5514 22	5603 13	5803 90	6002 92	6105 20
5514 23	5603 14	5804 10	6002 93	6105 90
5514 29	5603 91	5804 21	6002 99	6106 10
5514 31	5603 92	5804 29	6101 10	6106 20
5514 32	5603 93	5804 30	6101 20	6106 90
5514 33	5603 94	5805 00	6101 30	6107 11
5514 39	5606 00	5806 10	6101 90	6107 12
5514 41	5608 19	5806 20	6102 10	6107 19
5514 42	5608 90	5806 31	6102 20	6107 21
5514 43	5609 00	5806 32	6102 30	6107 22
5514 49	5701 10	5806 39	6102 90	6107 29
5515 11	5701 90	5806 40	6103 11	6107 91
5515 12	5702 10	5807 10	6103 12	6107 92
5515 13	5702 20	5807 90	6103 19	6107 99
5515 19	5702 31	5808 10	6103 21	6108 11
5515 21	5702 32	5808 90	6103 22	6108 19
5515 22	5702 39	5809 00	6103 23	6108 21

6108 22	6117 20	6204 39	6210 30	6302 51
6108 29	6117 80	6204 41	6210 40	6302 52
6108 31	6117 90	6204 42	6210 50	6302 53
6108 32	6201 11	6204 43	6211 11	6302 59
6108 39	6201 12	6204 44	6211 12	6302 60
6108 91	6201 13	6204 49	6211 20	6302 91
6108 92	6201 19	6204 51	6211 31	6302 92
6108 99	6201 91	6204 52	6211 32	6302 93
6109 10	6201 92	6204 53	6211 33	6302 99
6109 90	6201 93	6204 59	6211 39	6303 11
6110 10	6201 99	6204 61	6211 41	6303 12
6110 20	6202 11	6204 62	6211 42	6303 19
6110 30	6202 12	6204 63	6211 43	6303 91
6110 90	6202 13	6204 69	6211 49	6303 92
6111 10	6202 19	6205 10	6212 10	6303 99
6111 20	6202 91	6205 20	6212 20	6304 11
6111 30	6202 92	6205 30	6212 30	6304 19
6111 90	6202 93	6205 90	6212 90	6304 91
6112 11	6202 99	6206 10	6213 10	6304 92
6112 12	6203 11	6206 20	6213 20	6304 93
6112 19	6203 12	6206 30	6213 90	6304 99
6112 20	6203 19	6206 40	6214 10	6305 10
6112 31	6203 21	6206 90	6214 20	6305 20
6112 39	6203 22	6207 11	6214 30	6305 32
6112 41	6203 23	6207 19	6214 40	6305 33
6112 49	6203 29	6207 21	6214 90	6305 39
6113 00	6203 31	6207 22	6215 10	6305 90
6114 10	6203 32	6207 29	6215 20	6306 11
6114 20	6203 33	6207 91	6215 90	6306 12
6114 30	6203 39	6207 92	6216 00	6306 19
6114 90	6203 41	6207 99	6217 10	6306 21
6115 11	6203 42	6208 11	6217 90	6306 22
6115 12	6203 43	6208 19	6301 10	6306 29
6115 19	6203 49	6208 21	6301 20	6306 31
6115 20	6204 11	6208 22	6301 30	6306 39
6115 91	6204 12	6208 29	6301 40	6306 41
6115 92	6204 13	6208 91	6301 90	6306 49
6115 93	6204 19	6208 92	6302 10	6306 91
6115 99	6204 21	6208 99	6302 21	6306 99
6116 10	6204 22	6209 10	6302 22	6307 10
6116 91	6204 23	6209 20	6302 29	6307 20
6116 92	6204 29	6209 30	6302 31	6307 90
6116 93	6204 31	6209 90	6302 32	6308 00
6116 99	6204 32	6210 10	6302 39	
6117 10	6204 33	6210 20	6302 40	

PROTOCOLO Nº 2
relativo a los productos siderúrgicos

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos del capítulo 72 del arancel aduanero común así como a otros productos siderúrgicos acabados que en el futuro puedan ser originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia dentro del capítulo anteriormente mencionado.

Artículo 2

Los derechos de importación aplicables en la Comunidad a los productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 3

Los derechos de importación aplicables en la ex República Yugoslava de Macedonia a los productos textiles originarios de la Comunidad se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Los derechos se reducirán al 80 % del derecho básico al comienzo de cada año una vez haya entrado en vigor el Acuerdo.
- 2) Se efectuarán nuevas reducciones al 60 %, el 40 %, el 20 %, y el 0 % del derecho básico al comienzo del segundo, tercero, cuarto y quinto años, respectivamente, tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia y las medidas de efecto equivalente quedarán suprimidas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos siderúrgicos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente quedarán suprimidas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 5

1. Dadas las disposiciones del artículo 33 del presente Acuerdo, las Partes reconocen que es necesario y urgente que cada una de ellas elimine rápidamente las deficiencias estructurales de su sector siderúrgico, de modo que garantice la competitividad de su industria a nivel mundial. Por consiguiente, la ex República Yugoslava de Macedonia deberá poner en marcha en un plazo de dos años un programa de reestructuración y reconversión de su industria siderúrgica que haga que este sector sea rentable en condiciones comerciales normales. Si lo solicita, la Comunidad ofrecerá a la ex República Yugoslava de Macedonia el asesoramiento técnico adecuado para lograr ese objetivo.

2. Además de las disposiciones del artículo 69 del presente Acuerdo, cualquier práctica contraria al presente artículo se evaluará con arreglo a criterios específicos resultantes de la aplicación de la legislación comunitaria relativa a las ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado y cualquier norma específica sobre el control de las ayudas de Estado aplicable al sector siderúrgico tras la expiración del Tratado CECA.

3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra iii) del apartado 1 del artículo 69 del presente Acuerdo respecto a los productos siderúrgicos, la Comunidad acepta que, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y de manera excepcional, la ex República Yugoslava de Macedonia pueda conceder ayudas de Estado con fines de reestructuración, a condición de que:

- la ayuda dé como resultado la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones comerciales normales al final del período de reestructuración,
- el importe y la importancia de la ayuda se limiten estrictamente a lo absolutamente necesario para restablecer la viabilidad y se reduzcan gradualmente,
- el programa de reestructuración se vincule a un plan global de racionalización y reducción de capacidad en la ex República Yugoslava de Macedonia.

4. Cada Parte garantizará una transparencia total respecto a la aplicación del programa de reestructuración y reconversión mediante un intercambio total y continuo con la otra Parte de información detallada sobre dicho programa, incluidos el importe, la importancia y los objetivos de las ayudas de Estado que se concedan de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. El Consejo de cooperación efectuará un seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 anteriores.

6. En caso de que una de las Partes considere que una práctica de la otra Parte es incompatible con lo dispuesto en el presente artículo y si dicha práctica perjudique o pueda perjudicar los intereses de la primera Parte o pueda causar un perjuicio importante a su industria nacional, dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas previa consulta al grupo de contacto mencionado en el artículo 8 o treinta días laborales después de que haya solicitado esa consulta.

Artículo 6

Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 21 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos siderúrgicos entre las Partes.

Artículo 7

1. Las Partes contratantes reconocen que es necesario disponer de un procedimiento administrativo que garantice el envío rápido de información sobre la evolución de los flujos comerciales de productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia con el fin de aumentar la transparencia y evitar los posibles desvíos del comercio.

2. En consecuencia, las Partes contratantes acuerdan implantar un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, intercambiar información estadística sobre las exportaciones y los documentos de vigilancia e iniciar rápidamente consultas sobre cualquier problema que surja al aplicar dicho sistema.

3. Los pormenores del sistema de doble control figuran en el anexo I del presente Protocolo. Se efectuará periódicamente un examen de este sistema. Por tanto, podrá modificarse posteriormente el anexo o podrá suprimirse el sistema de doble control mediante una decisión del Consejo de cooperación.

Artículo 8

Las Partes acuerdan que el organismo especial ya creado por el Consejo de cooperación, a saber, el Grupo de contacto sobre productos siderúrgicos ⁽¹⁾, debatirá la aplicación del presente Protocolo.

⁽¹⁾ Decisión 1/98 de 20 de marzo de 1998.

ANEXO I

relativo a la implantación de un sistema de doble control de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos procedentes de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad Europea*Artículo 1*

1. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia (en lo sucesivo denominados el «Acuerdo» y la «Comunidad» respectivamente), las importaciones en la Comunidad de los productos que figuran en el apéndice 1 originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia estarán sujetos a la presentación de un documento de vigilancia que se ajuste al modelo del apéndice 2 y esté expedido por las autoridades de la Comunidad.
2. La clasificación de los productos incluidos en el presente Protocolo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo «nomenclatura combinada», o, en abreviatura, «NC»). El origen de los productos regulados por el presente Protocolo se determinará de acuerdo con las normas de origen en vigor en la Comunidad.
3. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la ex República Yugoslava de Macedonia de cualquier cambio de la nomenclatura combinada (NC) respecto de los productos cubiertos por el sistema de doble control antes de su entrada en vigor en la Comunidad.
4. Las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el apéndice 1 y originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia estarán también sujetas a la expedición de un documento de exportación por parte de las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia. A fin de evitar problemas a finales de año, el importador deberá presentar el original del documento de exportación el 31 de marzo a más tardar del año siguiente al año en que se hayan enviado las mercancías cubiertas por el documento.
5. No se exigirá un documento de exportación para las mercancías ya enviadas a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que el destino de estas mercancías no se cambie de un destino no comunitario y que las mercancías que en virtud del régimen de vigilancia previa aplicable en 1996 sólo podían importarse mediante presentación de un documento de vigilancia vengan efectivamente acompañadas de dicho documento.
6. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran para su exportación en el medio de transporte.
7. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el apéndice 3. Será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.
8. La ex República Yugoslava de Macedonia notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales autorizadas de la ex República Yugoslava de Macedonia para expedir y verificar los documentos de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La ex República Yugoslava de Macedonia comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.
9. En el apéndice 4 se establecen determinadas disposiciones técnicas para la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a suministrar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el artículo 1.

Esta información se transmitirá a la Comisión al final del mes siguiente al mes al que se refieren las estadísticas.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el apéndice 1. Dicha información se transmitirá a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia al finalizar el mes siguiente al mes al que se refieran.

Artículo 3

En caso necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema que se derive del funcionamiento del sistema de doble control. Estas consultas se celebrarán con prontitud. Toda consulta en virtud del presente artículo será abordada por las Partes con ánimo de cooperación y con el deseo de reconciliar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG Trade E/2 y DG Enterprise C/2);
 - en el caso de la ex República Yugoslava de Macedonia, a su Misión ante las Comunidades Europeas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Economía.
-

Apéndice 1 del anexo I

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

Partida NC 7208 completa

Partida NC 7209 completa

Partida NC 7210 completa

Partida NC 7211 completa

Partida NC 7212 completa

Los anexos técnicos restantes se añadirán en una fase posterior y tendrán en cuenta los anexos técnicos vigentes actualmente.

PROTOCOLO N° 3**relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad***Artículo 1*

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos indicados en el anexo I y el anexo II respectivamente de conformidad con las condiciones mencionadas en los mismos, tanto si hay contingentes como si no los hay.

2. El Consejo de cooperación se pronunciará sobre lo siguiente:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- las modificaciones de los derechos indicados en los anexos I y II,
- los aumentos de los contingentes arancelarios o la supresión de los mismos.

3. El Consejo de cooperación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. Establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

Artículo 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de cooperación:

- cuando, en el comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, se reduzcan los derechos aplicados a los productos básicos, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas básicos.

Artículo 3

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos aplicables a los productos cubiertos por el presente Protocolo. Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

ANEXO I

Derechos aplicables a las importaciones en la Comunidad de mercancías originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia

Los derechos serán nulos en el caso de las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia enumerados a continuación.

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
0403 10	— Yogur:
	— — Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
	— — — En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:
0403 10 51	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 10 53	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 10 59	— — — — Superior al 27 % en peso
	— — — Los demás con un contenido de grasas de la leche:
0403 10 91	— — — — Inferior o igual al 3 % en peso
0403 10 93	— — — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 10 99	— — — — Superior al 6 % en peso
0403 90	— Los demás:
	— — Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
	— — — En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:
0403 90 71	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 90 73	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 90 79	— — — — Superior al 27 % en peso
	— — — Los demás con un contenido de grasas de la leche:
0403 90 91	— — — — Inferior o igual al 3 % en peso
0403 90 93	— — — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 90 99	— — — — Superior al 6 % en peso
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	— Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	— — Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	— — Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 90	— Las demás:

(1)	(2)
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	— Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	— Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
	— — Hortalizas, incluso silvestres:
0711 90 30	— — — Maíz dulce
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	— Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	— — De regaliz
1302 13 00	— — De lúpulo
1302 20	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	— — Secos
1302 20 90	— — Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 10 00	— Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	— — Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	— Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	— — Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	— Las demás:
1517 90 10	— — Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
	— — Las demás:
1517 90 93	— — — Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos:

(1)	(2)
1518 00 10	<ul style="list-style-type: none"> — Linolina — Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾ — Los demás:
1518 00 91	<ul style="list-style-type: none"> — — Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) — — Los demás:
1518 00 95	<ul style="list-style-type: none"> — — — Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 90	<ul style="list-style-type: none"> — Las demás: — — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 10	<ul style="list-style-type: none"> — Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	<ul style="list-style-type: none"> — Fructosa químicamente pura
1702 90	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702 90 10	<ul style="list-style-type: none"> — — Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
1704 10	<ul style="list-style-type: none"> — Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: — — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	<ul style="list-style-type: none"> — — — En tiras
1704 10 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás — — Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — En tiras
1704 10 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás
1704 90	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás:
1704 90 10	<ul style="list-style-type: none"> — — Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	<ul style="list-style-type: none"> — — Preparación llamada «chocolate blanco»: — — Los demás:
1704 90 51	<ul style="list-style-type: none"> — — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	<ul style="list-style-type: none"> — — — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos

(1)	(2)
1704 90 61	<ul style="list-style-type: none"> — — — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar — — — Los demás:
1704 90 65	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Los demás caramelos — — — — Los demás:
1704 90 81	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Obtenidos por compresión
1704 90 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — — — Los demás
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	<ul style="list-style-type: none"> — Sin desgrasar
1803 20 00	<ul style="list-style-type: none"> — Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	<ul style="list-style-type: none"> — Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 15	<ul style="list-style-type: none"> — — Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	<ul style="list-style-type: none"> — Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso
1806 20 30	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso — — Las demás:
1806 20 50	<ul style="list-style-type: none"> — — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso
1806 20 70	<ul style="list-style-type: none"> — — — Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»
1806 20 80	<ul style="list-style-type: none"> — — — Baño de cacao
1806 20 95	<ul style="list-style-type: none"> — — — Las demás — Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:
1806 31 00	<ul style="list-style-type: none"> — — Rellenos

(1)	(2)
1806 32	— — Sin rellenar:
1806 32 10	— — — Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	— — — Los demás
1806 90	— Los demás:
	— — Chocolate y artículos de chocolate:
	— — — Bombones, incluso rellenos:
1806 90 11	— — — — Con alcohol
1806 90 19	— — — — Los demás
	— — — Los demás:
1806 90 31	— — — — Rellenos
1806 90 39	— — — — Sin rellenar
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao
1806 90 90	— — Los demás
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	— Los demás
	— — Extracto de malta:
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	— — — Los demás
	— — Los demás:
1901 90 91	— — — Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1901 90 99	— — — Los demás
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparados:
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:
1902 11 00	— — Que contengan huevo
1902 19	— — Las demás:
1902 19 10	— — — Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	— — — Los demás

(1)	(2)
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:
	— — Las demás:
1902 20 91	— — — Cocidas
1902 20 99	— — — Las demás
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:
1902 30 10	— — Secas
1902 30 90	— — Las demás
1902 40	— Cuscús:
1902 40 10	— — Sin preparar
1902 40 90	— — Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:
1904 10 10	— — A base de maíz
1904 10 30	— — A base de arroz
1904 10 90	— — Los demás
1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	— — Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli
	— — Las demás:
1904 20 91	— — — A base de maíz
1904 20 95	— — — A base de arroz
1904 20 99	— — — Las demás
1904 90	— Los demás:
1904 90 10	— — A base de arroz
1904 90 90	— — Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	— Pan crujiente llamado «Knäckebrot»
1905 20	— Pan de especias:
1905 20 10	— — Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso

(1)	(2)
1905 30	— Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres): — — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 30 19	— — — Los demás — — Los demás: — — — Galletas dulces:
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso — — — — Las demás:
1905 30 51	— — — — — Galletas dobles rellenas
1905 30 59	— — — — — Las demás — — — Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres):
1905 30 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar
1905 30 99	— — — — Los demás
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	— — Pan a la brasa
1905 40 90	— — Los demás
1905 90	— Los demás:
1905 90 10	— — Pan ázimo (mazoth)
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares — — Los demás:
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y grasas inferior o igual al 5 % en peso, calculados sobre materia seca
1905 90 40	— — — Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres), con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	— — — Galletas
1905 90 55	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados — — — Los demás:
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	— — — — Los demás
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	— Los demás:
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays var. Saccharata</i>)
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2001 90 60	— — Palmitos

(1)	(2)
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	— Patatas (papas):
	— — Las demás:
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	— Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays var. Saccharata</i>)
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	— Patatas (papas):
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. Saccharata</i>)
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	— Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	— — Cacahuates (cacahuetes, maníes):
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:
2008 91 00	— — Palmitos
2008 99	— — Los demás:
	— — — Sin alcohol añadido:
	— — — — Sin azúcar añadido:
2008 99 85	— — — — — Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
2008 99 91	— — — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	— — Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	— — — Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso
2101 11 19	— — — Los demás
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	— — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	— — — Las demás

(1)	(2)
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	— — Extractos, esencias y concentrados:
	— — Preparaciones:
2101 20 92	— — — A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	— — — Los demás
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	— — — Achicoria tostada
2101 30 19	— — — Los demás
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	— — — De achicoria tostada
2101 30 99	— — — Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 10	— Levaduras vivas:
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)
	— — Levaduras para panificación:
2102 10 31	— — — Secas
2102 10 39	— — — Las demás
2102 10 90	— — Las demás
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	— — Levaduras muertas:
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 20 19	— — — Las demás
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2103 10 00	— Salsa de soja (soya)
2103 20 00	— «Ketchup» y demás salsas de tomate
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 90	— — Mostaza preparada
2103 90	— — Los demás:
2103 90 90	— — — Los demás

(1)	(2)
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	— — Secos o desecados
2104 10 90	— — Los demás
2104 20 00	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao:
2105 00 10	— Sin grasa de la leche o con un contenido inferior al 3 %, en peso
	— Con un contenido de grasas de la leche:
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 99	— — Superior o igual al 7 % en peso
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	— — Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	— — Los demás
2106 90	— Las demás:
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas «fondue»
2106 90 20	— — Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
	— — Las demás:
2106 90 92	— — — Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	— — — Las demás
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas o de hortalizas de la partida 2009)
2202 10 00	— Agua, incluidas el agua mineral, natural o artificial y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	— Las demás:
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
	— — Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	— — — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	— — — 2 % o más
2203 00	Cerveza de malta:
	— En recipientes de contenido inferior o igual a 10 litros:

(1)	(2)
2203 00 01	— — En botellas
2203 00 09	— — Las demás
2203 00 10	— En recipientes de contenido superior a 10 litros
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	— En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros:
2205 10 10	— — De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol l
2205 10 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	— Las demás:
2205 90 10	— — De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
2207 10 00	— Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol
2207 20 00	— Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 40	— Ron y demás aguardientes de caña:
2208 40 11	— — — Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)
2208 40 31	— — — De valor superior a 7,9 euros por litro de alcohol puro
2208 40 39	— — — Los demás
2208 40 51	— — — Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)
2208 40 91	— — — De valor superior a 2 euros por litro de alcohol puro
2208 40 99	— — — Los demás
2208 90	— Los demás:
2208 90 91	— — Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:
2208 90 99	— — — No superior a 2 litros
2208 90 99	— — — Superior a 2 litros
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
2402 10 00	— Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco

(1)	(2)
2402 20	— Cigarrillos que contengan tabaco
2402 20 10	— — Que contengan clavo
2402 20 90	— — Los demás
2402 90 00	— Los demás
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	— Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 10 10	— — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 500 kg
2403 10 90	— — Los demás
	— Los demás:
2403 91 00	— — Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403 99	— — Los demás:
2403 99 10	— — — Tabaco de mascar y rapé
2403 99 90	— — — Los demás
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	— Otros alcoholes polihídricos:
2905 43 00	— — Manitol
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol):
	— — — En disolución acuosa:
2905 44 11	— — — — Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol
2905 44 19	— — — — Los demás
	— — — Los demás:
2905 44 91	— — — — Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol
2905 44 99	— — — — Los demás
2905 45 00	— — Glicerol
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	— Los demás:
3301 90 21	— — — Oleorresinas de extracción de regaliz y de lúpulo
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
	— — — Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:

(1)	(2)
3302 10 10	— — — — De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol — — — — Los demás:
3302 10 21	— — — — Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	— — — — Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	— Caseína:
3501 10 50	— — Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	— — Las demás
3501 90	— — Las demás
3501 90 90	— — Las demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	— — Dextrina — — Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	— — — Los demás
3505 20	— Colas:
3505 20 10	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso
3505 20 30	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso
3505 20 50	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso
3505 20 90	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al al 80 %, en peso
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	— A base de materias amiláceas:
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
3823 11 00	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11 00	— — Ácido esteárido
3823 12 00	— — Ácido oleico
3823 13 00	— — Ácidos grasos del «tall oil»

(1)	(2)
3823 19	— — Los demás:
3823 19 10	— — — Ácidos grasos destilados
3823 19 30	— — — Destilado de ácido graso
3823 19 90	— — — Los demás
3823 70 00	— Alcoholes grasos industriales
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44: — — En disolución acuosa:
3824 60 11	— — — Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3824 60 19	— — — Los demás — — Los demás:
3824 60 91	— — — Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3824 60 99	— — — Los demás

ANEXO II

Derechos aplicables a las exportaciones de mercancías originarias de la Comunidad a la ex República Yugoslava de Macedonia

Código NC ⁽¹⁾	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (%)		
		2001	2002	a partir de 2003
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello; desperdicios de cabello humano	0	0	0
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	0	0	0
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0	0	0
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	0	0	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	0	0	0
0509 00	Esponjas naturales de origen animal	0	0	0
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0	0	0
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1212 20 00	— Algas	0	0	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	— Jugos y extractos vegetales:			
1302 12 00	— — De regaliz	0	0	0
1302 13 00	— — De lúpulo	0	0	0
1302 14 00	— — De pelitre o de raíces que contengan rotenona	0	0	0
1302 19	— — Los demás	0	0	0

(¹) Tal y como se define en la Ley arancelaria de 31 de julio de 1996 de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1302 19 30	— — — Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	0	0	0
	— — — Los demás:			
1302 19 91	— — — — Medicinales	0	0	0
1302 20	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	0	0	0
	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302 31 00	— — Agar-Agar	0	0	0
1302 32	— — Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302 32 10	— — — De algarroba o de la semilla (garrofin)	0	0	0
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo)	0	0	0
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias	0	0	0
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces	0	0	0
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:	0	0	0
1404 10 00	— Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir			
1404 90 00	— Los demás			
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0	0	0
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0	0	0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente			
1515 60	— Aceite de jojoba y sus fracciones	0	0	0
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:			
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516 20 10	— — Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	0	0	0
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte («estandardizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	0	0
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0	0	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	0	0	0

(¹) Tal y como se define en la Ley arancelaria de 31 de julio de 1996 de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:			
1522 00 10	— Degrás	0	0	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
1702 50 00	— Fructosa químicamente pura	0	0	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):			
1704 10	— Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
1704 90	— Los demás	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0	0	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparados	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0	0	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
2105 00	Helados, incluso con cacao	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	0	0
2106 90	— Las demás:			
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas «fondue»	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF

(¹) Tal y como se define en la Ley arancelaria de 31 de julio de 1996 de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2106 90 20	— — Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas — — Las demás:	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
2106 90 92	— — — Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
2106 90 98	— — — Las demás	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas o de hortalizas de la partida 2009)	80 % NMF	65 % NMF	50 % NMF
2203 00	Cerveza de malta	90 % NMF	80 % NMF	70 % NMF
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	90 % NMF	80 % NMF	70 % NMF
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: — Otros alcoholes polihídricos:			
2905 43 00	— — Manitol	0	0	0
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol)	0	0	0
2905 45 00	— — Glicerol	0	0	0
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
3301 90	— Los demás:			
3301 90 21	— — — Oleorresinas de extracción de regaliz y de lúpulo	0	0	0
3301 90 29	— — — Oleorresinas de extracción de pelitre o de raíces de plantas con rotenona; extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias — — — Los demás:	0	0	0
3301 90 31	— — — — Medicinales	0	0	0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: — — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: — — — Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida:			

(¹) Tal y como se define en la Ley arancelaria de 31 de julio de 1996 de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3302 10 10	— — — — De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	0	0	0
	— — — — Las demás:			
3302 10 21	— — — — Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0	0	0
3302 10 29	— — — — Las demás	0	0	0
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:			
3501 10	— Caseína:	0	0	0
3501 90	— — Los demás			
3501 90 90	— — Los demás	0	0	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:			
3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 10	— — Dextrina	0	0	0
	— — Los demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 90	— — — Los demás	0	0	0
3505 20	— Colas	0	0	0
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3809 10	— A base de materias amiláceas	0	0	0
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	0	0	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3824 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0	0	0

(¹) Tal y como se define en la Ley arancelaria de 31 de julio de 1996 de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

PROTOCOLO Nº 4**relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa****ÍNDICE**

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
— Artículo 1	Definiciones
TÍTULO II	DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»
— Artículo 2	Requisitos generales
— Artículo 3	Acumulación en la Comunidad Europea
— Artículo 4	Acumulación en la ex República Yugoslava de Macedonia
— Artículo 5	Productos enteramente obtenidos
— Artículo 6	Productos suficientemente transformados o elaborados
— Artículo 7	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
— Artículo 8	Unidad de cualificación
— Artículo 9	Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
— Artículo 10	Surtidos
— Artículo 11	Elementos neutros
TÍTULO III	CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD
— Artículo 12	Principio de territorialidad
— Artículo 13	Transporte directo
— Artículo 14	Exposiciones
TÍTULO IV	REINTEGRO O EXENCIÓN
— Artículo 15	Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana
TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN
— Artículo 16	Requisitos generales
— Artículo 17	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
— Artículo 18	Expedición <i>a posteriori</i> de certificados de circulación de mercancías EUR.1
— Artículo 19	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
— Artículo 20	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
— Artículo 21	Condiciones para extender una declaración en factura
— Artículo 22	Exportador autorizado
— Artículo 23	Validez de la prueba de origen
— Artículo 24	Presentación de la prueba de origen

- Artículo 25 Importación fraccionada
- Artículo 26 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 27 Documentos justificativos
- Artículo 28 Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
- Artículo 29 Discordancias y errores de forma
- Artículo 30 Importes expresados en euros

TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 31 Asistencia mutua
- Artículo 32 Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 33 Solución de litigios
- Artículo 34 Sanciones
- Artículo 35 Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

- Artículo 36 Aplicación del Protocolo
- Artículo 37 Condiciones especiales

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 38 Modificaciones del Protocolo

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

- l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios» incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
- los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
 - los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia:
- los productos enteramente obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
 - los productos obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación en la Comunidad Europea

Las materias originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 4

Acumulación en la ex República Yugoslava de Macedonia

Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 5

Productos enteramente obtenidos

1. Los siguientes productos serán considerados enteramente obtenidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia:
- los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - los productos vegetales recolectados en ellos;
 - los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia por sus buques;
 - los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
 - los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - los residuos procedentes de operaciones fabriles efectuados en él;
 - los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
 - las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en la ex República Yugoslava de Macedonia;
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia;
- c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de los Estados miembros de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de dichos Estados;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de los Estados miembros o de la ex República Yugoslava de Macedonia; así como
- e) al menos el 75 % de cuya tripulación sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) afilado y rectificación y corte sencillos;
- j) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 10

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones para adquirir el carácter originario establecidas en el título II deben seguir cumpliéndose en todo momento en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. Si una mercancía originaria exportada desde la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia a otro país fuera devuelta, deberá considerarse como no originaria a no ser que pueda demostrarse satisfactoriamente ante las autoridades aduaneras que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y así como
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por canalizaciones a través de un territorio distinto del de la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y así como
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en otro país distinto de la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; así como
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en la ex República Yugoslava de Macedonia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia a las materias utilizadas en la fabricación y a los productos cubiertos por el apartado 1, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:
 - a) se percibirá un derecho de aduana del 5 %, o todo tipo inferior en vigor en la ex República Yugoslava de Macedonia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;

- b) se percibirá un derecho de aduana del 10 %, o todo tipo inferior en vigor en la ex República Yugoslava de Macedonia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán hasta el 1 de enero de 2003 y podrán revisarse de común acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad, al ser importados en la ex República Yugoslava de Macedonia, y los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, al ser importados de la Comunidad, se beneficiarán de las disposiciones del presente Acuerdo previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo IV, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Sudáfrica o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 3 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los impresos mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

- «EXPEDIDO A POSTERIORI»,
- «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,
- «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,
- «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,
- «ISSUED RETROSPECTIVELY»,
- «DÉLIVRÉ A POSTERIORI»,
- «RILASCIATO A POSTERIORI»,
- «AFGEGEVEN A POSTERIORI»,
- «EMITIDO A POSTERIORI»,
- «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»,
- «UTFÄRDAT I EFTERHAND»,
- «DOPOLNITELNO IZDADENO».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder:

- «DUPLICADO»,
- «DUPLIKAT»,
- «DUPLIKAT»,
- «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»,
- «DUPLICATE»,
- «DUPLICATA»,
- «DUPLICATO»,
- «DUPLICAAT»,

- «SEGUNDA VIA»,
- «KAKSOISKAPPALE»,
- «DUPLIKAT»,
- «DUPLIKAT».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición de certificados de circulación EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado a efectos del artículo 22;
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una

de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general nº 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas nºs 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 27

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interior;
- c) documentos que prueben la elaboración o transformación de las materias en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interior;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de ésta, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 y del apartado 3 del artículo 26 en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en la moneda nacional de la ex República Yugoslava de Macedonia equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 o del apartado 3 del artículo 26 por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea el 15 de octubre a más tardar y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará a la ex República Yugoslava de Macedonia los importes pertinentes.
4. La Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5 %. La ex República Yugoslava de Macedonia podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Consejo de Cooperación a petición de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia. En el desarrollo de esa revisión, el Consejo de Cooperación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de la ex República Yugoslava de Macedonia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 32

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y si reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 33

Solución de litigios

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Cooperación. En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 35

Zonas francas

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 36

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. La ex República Yugoslava de Macedonia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que conceden a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

Artículo 37

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

- 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6, o que

- ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2) Productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia:

a) los productos enteramente obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6, o que

ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «La ex República Yugoslava de Macedonia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de cooperación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 6.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6, relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la ex República Yugoslava de Macedonia o de la Comunidad.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la ex República Yugoslava de Macedonia a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario para el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la ex República Yugoslava de Macedonia. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles).

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los residuos de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de polimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,

- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403 los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- la destilación al vacío;
 - la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ⁽¹⁾;
 - el craqueo;
 - el reformado;
 - la extracción con disolventes selectivos;
 - el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - la polimerización;
 - la alquilación;
 - la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712 los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- la destilación al vacío;
 - la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento ⁽¹⁾;
 - el craqueo;
 - el reformado;
 - la extracción con disolventes selectivos;
 - el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - la polimerización;
 - la alquilación;
 - la isomerización;
 - en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» o decoloración), no se considerarán tratamientos definidos;
 - en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

⁽¹⁾ Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad, y — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser obtenidas en su totalidad, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 6	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: — todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula, inulina; almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres con vaina de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1302	<p>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</p> <p>— mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
1501	<p>Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:</p> <p>— grasas de huesos y grasas de desperdicios</p> <p>— las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>	
1502	<p>Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 1503:</p> <p>— grasas de huesos y grasas de desperdicios</p> <p>— las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <p>— fracciones sólidas</p> <p>— las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suada y suintina) de la partida 1505	
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <p>— fracciones sólidas</p> <p>— las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
1507 a 1515	<p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <p>— aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana</p> <p>— fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba</p> <p>— las demás</p>	<p>fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias del capítulo 2 deben ser obtenidas en su totalidad, y</p> <p>— todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	Fabricación en la que: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, a los que se haya añadido alguna materia para aromatizar o colorear	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: — maltosa y fructosa, químicamente puras — azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos — los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melazas derivadas de la extracción o refinado del azúcar, a las que se haya añadido alguna materia para aromatizar o colorear	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: <ul style="list-style-type: none"> — extracto de malta — los demás 	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — no obstante, el valor de todas las materias de las partidas 4 y 17 utilizadas no excederá del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado: <ul style="list-style-type: none"> — con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos 	Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1902 (continuación)	— con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que: — los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser obtenidos en su totalidad ⁽¹⁾ — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ La excepción relativa al maíz *Zea indurata* será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2007	<p>Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex 2008	<ul style="list-style-type: none"> — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz — Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados 	<p>Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
2009	<p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 21	<p>Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>	
2101	<p>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2103	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos</p> <p>— Harina de mostaza y mostaza preparada</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>— No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 4 y 17 utilizadas no excederá del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de: con exclusión de:	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>— la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen 	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen 	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de: con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes		
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos		
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		

⁽¹⁾ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁽²⁾ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véase la nota introductoria 7.2.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véase la nota introductoria 7.2.

⁽²⁾ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nos 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <p>— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>— los demás:</p> <p>— — Sangre humana</p> <p>— — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p> <p>— — Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina</p> <p>— — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>— — Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3003 y 3004	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)</p> <p>— obtenidos a partir de amikacina de la partida nº 2914</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido, y</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 31	Abonos ; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <p>— Nitrato de sodio</p> <p>— Cianamida cálcica</p> <p>— Sulfato de potasio</p> <p>— Sulfato de magnesio y potasio</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros mastiques; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtién-tes de origen vegetal		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del pro-ducto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cual-quier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del pro-ducto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; prepara-ciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del pro-ducto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflo-rado o maceración; subproductos terpé-nicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cual-quier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽²⁾ de la pre-sente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siem-pre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del pro-ducto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras prepa-radas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del pro-ducto
ex 3403	Preparados lubricantes, preparados que contengan menos del 70 % en aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		

⁽¹⁾ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

⁽²⁾ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

⁽³⁾ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
3404	<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <p>— A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos</p> <p>— las demás</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <p>— Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516</p> <p>— Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823</p> <p>— Materias de la partida 3404</p> <p>No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 35	<p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados, colas; enzimas, con exclusión de:</p> <p>3505</p> <p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <p>— Éteres y ésteres de fécula o de almidón</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	<p>Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:</p> <p>3701 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores</p> <p>— Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores</p> <p>— las demás</p> <p>3702 Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar</p> <p>3704 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nos 3701 o 3702; sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nos 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas nos 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas nos 3701 a 3704</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3801	— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles mata-moscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		

(1)	(2)	(3)	o (4)
3811 (continuación)	— Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos — los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: — Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3823 (continuación)	— Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas: productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>— Los siguientes artículos de esta partida:</p> <p>— — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</p> <p>— — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>— — Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p> <p>— — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>— — Intercambiadores de iones</p> <p>— — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</p> <p>— — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</p> <p>— — Aguas amoniacaes y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</p> <p>— — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos</p> <p>— — Aceites de fusel y aceite de Dip-pel</p> <p>— — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</p> <p>— — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
3824 (continuación)	— los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante: — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	— los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	— Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
ex 3907	— Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante: — Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

(1)	(2)	(3)	o (4)
3916 a 3921 (continuación)	<p>— los demás</p> <p>— — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero</p> <p>— — Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	<p>— Hoja o película de ionómeros</p> <p>— Hoja de celulosa regenerada, poliámidas o polietileno</p>	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽²⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

⁽²⁾ Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuya opacidad óptica, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner —es decir, cuyo factor de visibilidad— sea inferior al 2 %.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho:		
	— Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	— los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	
		o Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4302	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera unida, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples		
	— Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	— Varillas y molduras	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	
ex 4418	— Obras y piezas de carpintería para construcciones — Varillas y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera trabajada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o de multicopista completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

(1)	(2)	(3)	o (4)
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	<p>Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:</p> <p>4909 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre</p> <p>4910 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:</p> <p>— Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — los demás 	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾ <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles — papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias textiles	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco — fibras naturales — materias químicas o pastas textiles — materias que sirvan para la fabricación del papel	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <p>— Filtros punzonados</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— fibras naturales</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante,</p> <p>— el filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>— las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>— estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex,</p> <p>siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— fibras naturales</p> <p>— fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p>	
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>— Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>— materias que sirvan para la fabricación del papel</p>	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles — materias que sirvan para la fabricación del papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles No obstante, — el filamento de polipropileno de la partida 5402 — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 57 (continuación)	<p>— De otro fieltro</p> <p>— las demás</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— hilos de coco o de yute,</p> <p>— hilado de filamentos sintéticos o artificiales,</p> <p>— fibras naturales, o</p> <p>— fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:</p> <p>— Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— fibras naturales</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles — las demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias textiles	
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: — Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias — los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5906 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> — Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — las demás 	Fabricación a partir de materias químicas	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5908	<p>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Manguitos de incandescencia impregnados — los demás 	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310	
	<ul style="list-style-type: none"> — Discos o anillos de pulir que no sean los de fieltro incluidos en la partida 5911 		

(1)	(2)	(3)	o (4)
5909 a 5911 (continuación)	<p>— Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco — las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> — — hilados de politetrafluoroetileno ⁽²⁾, — — hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, — — hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, — — monofilamentos de politetrafluoro-etileno ⁽²⁾, — — hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-teraftalamida, — — hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ⁽²⁾, — — monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, — — fibras naturales — — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas — Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62 ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211 ex 6210 y ex 6216	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6213 y 6214	<p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p> <p>— bordados</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
6217	<p>Los demás complementos; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)</p> <p>— bordados</p> <p>— Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</p>	<p>Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>	

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.

⁽²⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6306	<p>Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:</p> <p>— Sin tejer</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾ ⁽²⁾:</p> <p>— fibras naturales, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾</p>	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.⁽²⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
7006	<p>Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias</p> <p>— Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ⁽¹⁾</p> <p>— las demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 7006</p> <p>Fabricación a partir de materias de la partida 7001</p>	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>o</p> <p>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>o</p> <p>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto</p>	

⁽¹⁾ SEMII — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir del: — Mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	— En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, rosca-do, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	— Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	— Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación en la que:	
		— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
		— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación en la que:	
		— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
		— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o <p>Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio</p>	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> — Plomo refinado — los demás 	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7802	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación en la que:	
7901	Cinc en bruto	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse las materias de la partida 7902</p>	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación en la que:	
8001	Estaño en bruto	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse las materias de la partida 8002</p>	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 81	<p>Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias</p> <p>Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>	
ex capítulo 82	<p>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes; con exclusión de:</p> <p>8206 Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor</p> <p>8207 Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo</p> <p>8208 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas nos 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

(1)	(2)	(3)	o (4)
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos 7418. Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <p>— Rodillos apisonadores</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	<p>Fabricación:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	<p>Fabricación:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.) , que hagan solamente respunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — las demás	Fabricación: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <p>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija:	<p>Fabricación:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	— Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: — Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de video de grabación o reproducción — las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductoros similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente. Fabricación en la cual:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles. Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares — Con motor de émbolo alternativo de cilindrada: — — Inferior o igual a 50 cm ³ — — Inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8711 (continuación)	— los demás	Fabricación: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	— Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 1281 699 1370">— Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología <li data-bbox="311 1482 699 1518">— las demás 	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
		Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="710 2096 1098 2177">— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto <li data-bbox="710 2177 1098 2096">— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicutecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="710 2096 1098 2177">— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto <li data-bbox="710 2177 1098 2096">— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y accesorios:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9028 (continuación)	— los demás	Fabricación: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas; con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9105	Los demás relojes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos — las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

ANEXO III

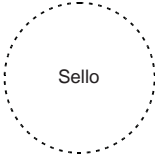
CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

(1) Para las mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención « a granel ».

(2) Rellénesse solamente cuando así lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 Nº A 000.000						
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso						
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> 2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">así como</p> (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere) </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> 5. País, grupo de países o territorio de destino </td> </tr> </table>			2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">así como</p> (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">así como</p> (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)							
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino						
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías	7. Observaciones						
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (2) Modelo nº Aduana u oficina gubernamental competente: País o territorio de expedición Lugar y fecha <p style="text-align: center;">(Firma)</p>			9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)				
12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha <p style="text-align: center;">(Firma)</p>		10. Facturas (mención facultativa)					

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>..... (lugar y fecha)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾:</p> <p><input type="checkbox"/> Fue expedido por la aduana o por la autoridad gubernamental competente indicada y que la información en él contenida es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)</p> <p>..... (lugar y fecha)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Dicha modificación deberá ser rubricada por la persona que cumplimentó el certificado y visada por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

(1) Para las mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">asi como</p> (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes apuntados son:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (¹):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

(¹) Por ejemplo, los documentos de importación, certificados de circulación, las facturas, las declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos utilizados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

ANEXO IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausfühler (Ermächtigtger Ausfühler; Bewilligungsnr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben ist, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... ⁽²⁾ sind.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de produkter som omfattas av detta dokument (tulltillstånd nr. ... ⁽¹⁾) deklarerar att produkterna om inte annat tydligt angivits har förmånsursprung ⁽²⁾.

Versión de la ex República Yugoslava de Macedonia

Извозникот на производите што ти покрива овој документ (царинска доэвола бр. ... ⁽¹⁾) изјавува дека, освен ако тоа не е јасно поинаку назначено, овие производи имаат преференцјално потекло ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾
(lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾
(la firma del exportador
y el nombre de la persona que firma la declaración deben figurar
de manera legible)

-
- ⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea efectuada por un exportador autorizado, el número de autorización del exportador autorizado deberá figurar en este espacio. Cuando la declaración en factura no sea efectuada por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- ⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o parcialmente, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».
- ⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- ⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la no inclusión de la firma del exportador, conlleva la no inclusión del nombre del signatario.

PROTOCOLO Nº 5**relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en los territorios de la Comunidad Europea y de la ex República Yugoslava de Macedonia que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales», toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera», toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le per-

mita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
- b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera Parte;
- c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- las operaciones que son o parezcan ser contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte contratante;
- los nuevos medios o métodos utilizados para realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento o
- notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;

- d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.
3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas y se devolverán tan pronto como sea posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - a) pudiera perjudicar la soberanía de la ex República Yugoslava de Macedonia o la de un Estado miembro de la Unión Europea cuya asistencia haya sido solicitada con arreglo al presente Protocolo; o
 - b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o
 - c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requerida.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

Artículo 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la ex República

Yugoslava de Macedonia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no contravendrán las obligaciones de las Partes contratantes establecidas con arreglo a cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
- se considerarán complementarias de los acuerdos sobre asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan cele-

brarse entre cada uno de los Estados miembros y la ex República Yugoslava de Macedonia; y

- no contravendrán las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y la ex República Yugoslava de Macedonia, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Consejo de cooperación creado por el Acuerdo de cooperación firmado el 29 de abril de 1997 mediante Canje de Notas.
